

Dificultades en la persecución penal de la trata de seres humanos para explotación laboral

Sumario

-
La trata de seres humanos para explotación laboral, pese a ser una de las manifestaciones más prevalentes de este fenómeno, comporta todavía escasas sentencias condenatorias. En este trabajo, sobre la base de 33 entrevistas realizadas con profesionales del sistema de justicia penal y del ámbito laboral, se analizan los obstáculos a los que estos se enfrentan al aproximarse a este delito. Los resultados de la investigación conducen a identificar barreras de tres tipos a la hora de enfrentar estos casos: las de tipo normativo, las de carácter institucional –tanto de naturaleza pre- o extraprocesal cuanto las observadas dentro del proceso penal- y las relacionadas con la actitud de los profesionales al abordar estos supuestos. Identificados y listados los obstáculos en cada uno de estos tres ámbitos, se proponen mecanismos para superarlos con el objeto de mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal frente a la trata laboral.

Abstract

-
Trafficking in human beings for labour exploitation, despite being one of the most prevalent manifestations of this phenomenon, still entails few convictions. This paper, based on 33 interviews with professionals from the criminal justice system and the labour field, analyses the obstacles they face when approaching this crime. The results of the research identified three types of barriers when dealing with these cases: those of a regulatory nature, those of an institutional nature - both of a pre or extra-procedural nature and those observed within the criminal process - and those related to the attitude of the professionals when addressing these situations. Having identified and listed the obstacles in each of these three areas, mechanisms are proposed to overcome them in order to improve the efficiency of the criminal justice system in dealing with labour trafficking.

Title: *Difficulties in the criminal prosecution of trafficking in human beings for labour exploitation.*

-
Palabras clave: Trata laboral, Sistema de Justicia Penal, Obstáculos, Persecución

Keywords: *Trafficking in Human Beings, Criminal Justice System, Obstacles, Prosecution.*

-
DOI: 10.31009/InDret.2022.i2.06

-

2.2022

Recepción
11/10/2021

-

Aceptación
17/12/2021

-

Índice

-

1. Introducción

2. Metodología

3. Resultados

3.1. Trabas legales a la persecución de la TSH laboral

- a. Ausencia de incriminación de la explotación laboral
- b. Ausencia de tipificación de la TSH para explotación laboral
- c. Menor gravedad de los delitos en los que se subsumen estas conductas
- d. Concepto de explotación laboral no suficientemente determinado
- e. Necesidad de una ley integral contra la trata
- f. Ausencia de un Plan nacional contra el trabajo forzoso
- g. Inexistencia de un protocolo específico para abordar la trata laboral
- h. Ulteriores obstáculos normativos

3.2. Barreras institucionales para la persecución de la TSH laboral

- a. Obstáculos concurrentes en un contexto pre- o extraprocésal
- b. Dificultades detectadas en el procedimiento penal: fase de investigación
- c. Dificultades detectadas en el procedimiento penal: del juicio oral en adelante

3.3. Obstáculos derivados de determinadas actitudes de los entrevistados

- a. Menor relevancia de la trata laboral frente a la sexual
- b. Visión sectorial sesgada de la trata laboral
- c. Prejuicios en la descripción de las víctimas de trata laboral
- d. Limitaciones en el conocimiento de la dinámica de la trata laboral
- e. Criminalización de la víctima

4. Discusión y conclusiones

4.1. Hacia la supresión de los déficits normativos detectados

4.2. Propuestas orientadas a reducir los obstáculos institucionales identificados

4.3. Superación de los obstáculos derivados de determinadas actitudes profesionales

5. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

La trata de seres humanos (en adelante, TSH) para explotación laboral consiste, como cualquier otra forma de trata, en el proceso que se describe en normativa internacional en el art. 3 del Protocolo de Palermo, del que ha sido importado a gran parte de las legislaciones penales nacionales. Abarca las conductas de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con la específica finalidad de explotar a las víctimas en la realización de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud o la servidumbre.

Junto a constituir una forma de trata cuyas dimensiones pueden escalar fácilmente porque, a diferencia de la sexual, aprovecha tanto estructuras económicas -empresariales y laborales-legales como el paulatino deterioro de los estándares laborales para expandirse¹, ha sido escasamente analizada desde un punto de vista empírico en el ámbito académico hasta épocas recientes. Una revisión bibliográfica llevada a cabo en 2018 que analiza estudios empíricos existentes sobre esta realidad entre los años 2000 y 2015 ha puesto de manifiesto como la literatura sobre el particular es limitada y fragmentada, además de ser escasamente elaborada, cumpliendo con mínimos estándares académicos, lo que le confiere un carácter muy descriptivo y de obtención de evidencias de escaso valor². Con todo, durante los últimos años no cabe duda de que esta manifestación de la trata infraanalizada ha ido paulatinamente ganando la atención de la academia. Estudios de campo académicos efectuados tanto en Europa como en Norteamérica durante el último decenio demuestran que la misma se produce en multitud de sectores productivos caracterizados por los escasos requerimientos de capacitación profesional y la alta estacionalidad. Son ámbitos como la agricultura, la industria alimentaria, la restauración, la construcción, la industria pesquera, la minería, la venta ambulante, los servicios de limpieza o la servidumbre doméstica donde mayoritariamente se observan estas conductas³.

*Para contactar con la autora: carolina.villacampa@udl.cat. Esta investigación ha sido realizada con cargo al proyecto RTI2018-094686-B-C21, "Hacia una Ley integral contra la trata de seres humanos y la esclavitud" (LITRAES), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Agradezco a Clàudia Torres, Sarury Ruiz y Rubén Espuny su inestimable colaboración con la realización y transcripción de las entrevistas.

¹ LLOYD, «Working for free illegal employment practices, 'off the books' work and the continuum of legality within the service economy», *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 77 ss.; DE VRIES, «Connected to crime: and exploration of the nesting of labour trafficking and exploitation in legitimate markets», *British Journal of Criminology*, 59 (1), 2019, pp. 209 ss.

² COCKBAIN/BOWERS/DIMITROVA, «Human trafficking for labour exploitation: the results of a two-phase systematic review mapping the European evidence base and synthesising key scientific research evidence», *Journal of Experimental Criminology*, 14, 2018, pp. 319 ss.

³ CRANE/LEBARON/ALLAIN/BEHBAHANI, «Governance gaps in eradicating forced labor: From global to domestic supply chains», *Regulation & Governance*, 13, 2019, pp. 86 ss.; DAVIES, «From severe to routine labour exploitation: The case of migrant workers in the UK food industry», *Criminology & Criminal Justice*, 19 (3), 2019, pp. 294 ss.; DAVIES, «Criminological reflections on the regulation and governance of labour exploitation», *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 57 ss.; DAVIES, «Corporate harm and embedded labour exploitation in agri-food supply networks», *European Journal of Criminology*, 17 (1), 2020, pp. 70 ss.; DAVIES/OLLUS, «Labour exploitation as corporate crime and harm: outsourcing responsibility in food production and cleaning services supply chains», *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 87 ss.; JOKINEN/OLLUS/AROMAA (Eds.), *Trafficking for Forced Labour and Labour Exploitation in Finland, Poland and Estonia. Publication Series No. 68*, European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki, 2011, pp. 11-31; LEOTTI /GALLARDO/ETXEVERRÍA/AIGUABELLA/VALLVE/FREIXES, *Social Fieldwork Research (FRANET). Severe forms of Labour Exploitation. Spain*, Commission of the European Communities, DG Justice & Home Affairs, 2014, pp. 11 ss.; LLOYD, *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 77

Además, son contribuciones recientes las que, rescatando la idea del *continuum* de explotación en las relaciones laborales -desde el trabajo decente al forzado- que acuñaron ANDREES⁴ y STEINFELD⁵ y popularizó SKRIVANKOVA⁶, exponen que la trata para explotación laboral constituye sobre todo un comportamiento ilícito que debe afrontarse desde un punto de vista económico, porque se origina por razones estructurales propias del mercado de trabajo contemporáneo⁷. De tal forma que su abordaje no debe focalizarse en el mero rescate a las víctimas ni debe gestionarse solo desde el Derecho penal, sino articularse sobre la base del concepto de daño. Desde esta perspectiva, se indica que debe evitarse el daño social que este tipo de conductas producen en la fuerza de trabajo con todo un arsenal de medidas jurídicas que regulen convenientemente el mercado de trabajo, hagan realidad una justicia laboral y prevengan este tipo de abusos⁸ por medio también de la monitorización de las cadenas de suministro⁹.

Pese a constituir una forma de trata que se ha analizado solo de manera más reciente en el tiempo y de forma todavía menos profunda que la trata sexual, su importancia en términos de prevalencia entre las diversas manifestaciones de este fenómeno comienza a estar ya fuera de duda. Tanto es así, que, aunque sin mesurar la TSH, sino la explotación propiamente dicha, la Organización Internacional del Trabajo, en la última estimación efectuada sobre esclavitud en el mundo, indica que, de los 40,3 millones de personas esclavas que considera existen globalmente, 25 lo son para trabajo forzado. De ellas, 16 millones están destinadas a la explotación laboral

ss.; OLLUS, «Forced Flexibility and Exploitation: Experiences of Migrant Workers in the Cleaning Industry», *Nordic Journal of Working Life Studies*, 6 (1), 2016, pp. 25 ss.; OLLUS/JOKINEN/JOUTSEN (Eds.), *Exploitation of migrant workers in Finland, Sweden, Estonia and Lithuania: Uncovering the links between recruitment, irregular employment practices and labour trafficking. Publication Series No. 75*. European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki 2013, pp. 9 ss.; VAN MEETEREN/HIAH, «Self-identification of Victimization of Labor Trafficking», en WINTERDYK/JONES (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, pp. 1605 ss.; VAN MEETEREN/WIERING, «Labour trafficking in Chinese restaurants in the Netherlands and the role of Dutch immigration policies. A qualitative analysis of investigative case files», *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 107 ss.; VANDEKERCKHOVE/PARI/MOENS/ORFANO/HOPKINS/NIJBOER, *Research based on case studies of victims of trafficking in human beings in 3 EU Member States, i.e., Belgium, Italy and The Netherlands*, Commission of the European Communities, DG Justice & Home Affairs, 2003, pp. 49 ss.

⁴ ANDREES, *Forced Labour and Trafficking in Europe: How people are trapped in, live through and come out*. Working paper. Special Action Programme to Combat Forced Labour, International Labour Office, 2008, pp. 22 ss.

⁵ STEINFELD, *Coercion/Consent in Labor. Working paper No. 66*, Centre on Migration, Policy and Society, University of Oxford, 2009, pp. 1 y 15.

⁶ SKRIVANKOVA, *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, Joseph Rowntree Foundation, 2010, pp. 16 ss.

⁷ CENTER FOR THE STUDY OF DEMOCRACY, *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, Sofia, 2019, pp. 29 ss.; DAVIES/OLLUS, *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 87 ss.; DE VRIES, *British Journal of Criminology*, 59 (1), 2019, pp. 209 ss.; LLOYD, *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 77 ss.; OLLUS, *Nordic Journal of Working Life Studies*, 6 (1), 2016, pp. 25 ss.; SCHUMANN, «Corporate Criminal Liability on Human Trafficking», en WINTERDYK/JONES (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 1651 ss.; SPAPENS, «The business of trafficking in human beings», en PIOTROWICZ/ RIJKEN/ UHL, (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Routledge, London/new York, 2018, pp. 535 ss.

⁸ DAVIES, *Criminology & Criminal Justice*, 19 (3), 2019, pp. 294 ss.; DAVIES, *European Journal of Criminology*, 17 (1), 2020, pp. 70 ss.; LLOYD, *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 77 ss.; MUSAK-GORSKA, «Can labour make an effective contribution to legal strategies against human trafficking?», en PIOTROWICZ/RIJKEN/UHL (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Routledge, London/New York, 2018, pp. 459 ss.

⁹ CRANE/LEBARON/ALLAIN/BEHBAHANI, *Regulation & Governance*, 13, 2019, pp. 86 ss.; JOKINEN/OLLUS (Eds), *Shady Business. Uncovering the business model of labour exploitation*, European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki, 2019, pp. 15 ss.; LLOYD, «Human Trafficking in Supply Chains and the Way Forward», en WINTERDYK/JONES (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 815 ss.; LAWRENCE, «The Spoiled Supply Chain of Child Labor», en WINTERDYK/JONES (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020 pp. 371 ss.

frente a los 4.8 millones de personas sometidas a explotación sexual¹⁰. Además, en las últimas ediciones de los informes estadísticos internacionales sobre TSH se sigue todavía situando a la que tiene por fin la explotación sexual a la cabeza de este fenómeno, pero el porcentaje de víctimas detectadas de trata laboral va siendo de cada vez más significativo. Así se observa en el último informe global sobre trata personas de Naciones Unidas, según el que la TSH laboral representa ya el 38% de las víctimas frente al 50 % de las de trata sexual¹¹, cuando en el anterior informe de este organismo internacional las víctimas de TSH para explotación laboral representaban el 34 %¹². Menor, y en este caso ligeramente decreciente, es el porcentaje que representan las víctimas de trata laboral en relación con el total de víctimas de TSH en el ámbito europeo. En el penúltimo informe estadístico de la Comisión Europea sobre el particular este tipo de víctimas representaban el 25% de las registradas¹³, mientras en el último informe han descendido al 22%¹⁴.

Si la TSH laboral ha sido una manifestación de la misma todavía poco estudiada desde un punto de vista fenomenológico en comparación con la sexual, cuando se trata de analizar las dificultades que se afrontan en el sistema de justicia penal para perseguir este delito las evidencias todavía son más escasas. Ciertamente, la academia ha comenzado a analizar las dificultades intrínsecas a la persecución de la trata que explican las bajas *ratios* de sentencias condenatorias por este delito, pero los análisis hasta ahora efectuados han pivotado mayoritariamente sobre la TSH como fenómeno en su conjunto, con el correspondiente sesgo hacia la sexual, cuando no directamente centrados en trata sexual, sin que los obstáculos específicos para perseguir supuestos de trata laboral hayan sido todavía suficientemente analizados, como se mostrará en la revisión literaria que se incluye a continuación. Así, para explicar la baja incidencia de sentencias condenatorias por este delito, junto a considerar que constituye un reflejo de la poca prevalencia de la trata como delito, se han ensayado explicaciones más plausibles. Entre ellas, se apela a la naturaleza oculta de estas conductas, a la limitada capacidad del sistema de justicia penal para investigarlas e incluso a la corrupción como elemento inhibitor de la eficacia de dicho sistema en la persecución de estos delitos¹⁵.

En referencia preferente a la trata laboral, la literatura existente sobre todo en Estados Unidos ha identificado barreras relacionadas con la oculta naturaleza de este delito junto a obstáculos legales e institucionales para explicar la escasez de sentencias condenatorias. Así lo ponen de manifiesto análisis empíricos cualitativos llevados en este país, en que se ha apelado a que el presupuesto para perseguir estos delitos es identificarlos¹⁶. También se ha indicado que las principales barreras para perseguirlos tienen que ver con el incierto contexto legal -ausencia de estándares legales claros-, la idiosincrasia de las propias instituciones de justicia -caracterizadas por la ausencia de formación profesional y de servicios de asistencia victimal- y algunas actitudes

¹⁰ INTERNATIONAL LABOUR OFFICE, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, International Labour Organization and Walk Free Foundation, 2017, pp. 21 ss.

¹¹ UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, United Nations, 2020, pp. 33 ss.

¹² UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons 2018*, United Nations, 2018, pp. 29 ss.

¹³ EUROPEAN COMMISSION- MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Data collection on trafficking in human beings in the EU 2018*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2018, pp. 54 ss.

¹⁴ EUROPEAN COMMISSION- MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Data collection on trafficking in human beings in the EU 2020*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020, pp. 15 ss.

¹⁵ KANGASPUNTA, «Was trafficking in persons really criminalised?», *Anti-Trafficking Review*, 4, 2015, pp. 80 ss.

¹⁶ FARRELL/MCDEVIT/FAHY, «Where are all the victims? Understanding the determinants of official identification of human trafficking incidents», *Criminology & Public Policy*, 9 (2), 2010, pp. 201 ss.

propias de los profesionales forenses¹⁷. Esto se traslada al abordaje jurisdiccional y forense de los casos de trata laboral, en los que también se ha detectado que los grandes desafíos que afronta la identificación policial y la aproximación forense tienen que ver con la ausencia de claridad normativa sobre la definición de esta forma de trata, la ausencia de preparación institucional para afrontarla y las rutinas de la labor policial, que socavan la capacidad de respuesta policial frente a la misma¹⁸.

En Europa, el principal estudio empírico centrado en el abordaje forense de la trata laboral se llevó a cabo hace más de una década. Consistió en un estudio conformado por 50 entrevistas llevadas a cabo en 5 países europeos y puso de manifiesto la necesidad de definir el concepto de explotación laboral, de reforzar la cooperación nacional e internacional de los profesionales concernidos, así como la conveniencia de detectar estos casos para proteger a las víctimas¹⁹. Posteriormente, se ha analizado empíricamente, entre otros aspectos, el tratamiento forense, pero no de la trata laboral, sino de la explotación laboral misma²⁰.

En supuestos de trata sexual, en que esta cuestión se ha analizado con más profusión, se ha identificado que concurren dificultades tanto para identificar a las víctimas como relacionadas con la persecución de los casos, derivadas de requerimientos probatorios, de la confluencia de diversas jurisdicciones, de cuestiones relacionadas con el testimonio victimal y de la preferencia por acusar por delitos menos graves que la trata²¹. En el concreto ámbito de la investigación policial en trata sexual, se han identificado como riesgos en la persecución de estos casos un menor involucramiento de la policía comunitaria e investigaciones demasiado largas²². Se han identificado como factores relevantes para explicar la toma de decisiones también en casos de trata sexual la actitud individual de los jueces con respecto al fenómeno y los delitos relacionados con el mismo, la ausencia de formación sobre el particular y la ausencia de suficientes evidencias probatorias²³.

Con respecto a la TSH en general, análisis jurisprudenciales llevados a cabo en Europa han puesto de manifiesto como concurren dificultades en la interpretación de la ley que conducen a inconsistencias en las sentencias, dificultades en el procesamiento por estos delitos y la ausencia de compensación de las víctimas²⁴. Estudios cualitativos con profesionales forenses realizados

¹⁷ FARRELL/OWENS/MCDEVITT, «New Laws but few cases: understanding the challenges to the investigation and prosecution of human trafficking cases». *Crime, Law and Social Change*, 61 (2), 2014, pp. 139 ss.

¹⁸ FARRELL/BRIGHT/DE VRIES/PFEFFER/DANK, «Policing labor trafficking in the United States», *Trends in Organized Crime*, 23 (2), 2020, pp. 36 ss.

¹⁹ RIJKEN, «Challenges and Pitfalls in Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation», en RIJKEN (Ed.), *Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation*, Wolf Legal Publishers, Nijmegen, 2011, pp. 393 ss.

²⁰ EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Severe labour exploitation: workers moving within or into the European Union. States' obligations and victims' rights*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2015, pp. 63 ss.

²¹ NICHOLS/HEIL, «Challenges to identifying and prosecuting sex trafficking cases in the Midwest United States», *Feminist Criminology*, 10 (1), 2014, pp. 1 ss.

²² VERHOEVEN/VAN GESTEL, «Human trafficking and criminal investigation strategies in the Amsterdam red Light District», *Trends in Organized Crime*, 14 (2-3), 2011, pp. 148 ss.

²³ CONSTANTINO, «Human trafficking on trial: dissecting the adjudication of sex trafficking cases in Cyprus», *Feminist Legal Studies*, 21 (2), 2013, pp. 163 ss.

²⁴ NATIONAL RAPPORTEUR ON TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS, *Trafficking in human beings. Case law on trafficking in human beings 2009-2012. An analysis*. BNRM, The Hague, 2012, pp. 39 ss.; MATOS/GONÇALVES/MAIA,

en el Reino Unido muestran como, pese a la existencia de cierta uniformidad en la adopción de acciones de investigación en los procesos penales por este delito, se precisa colaboración multi-agencia, asesoramiento y apoyo tácticos e intercambio de información en este tipo de investigaciones²⁵. Análisis también de tipo cualitativo en Portugal han evidenciado que, junto a avances normativos en la persecución de la trata, deben implementarse medidas que permitan ganar eficiencia en cuanto a condenas se refiere. Entre ellas, la mejor formación profesional, una más eficiente cooperación interagencia en el plano nacional e internacional, así como una mejor clarificación de la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas y su relación con la naturaleza global de la TSH²⁶. Además, recientes análisis llevados a cabo con agentes de policía en el país luso han puesto de manifiesto la necesidad de formación profesional para superar la visión estereotipada tanto de víctimas como de victimarios que se observa en este grupo de profesionales forenses²⁷.

Finalmente, con respecto a la TSH para criminalidad forzada, análisis cualitativos en España han evidenciado las dificultades inherentes a la identificación de estas víctimas y su invariable trato como ofensoras a su paso por el sistema de justicia penal²⁸.

Ante lo escaso de análisis empíricos recientes en Europa enderezados a establecer las dificultades afrontadas para la persecución del delito de trata laboral, decidió emprenderse esta investigación. Su principal objetivo consiste, pues, en identificar los problemas a que se enfrentan los profesionales del ámbito forense en la persecución de este delito para, a renglón seguido, efectuar propuestas conducentes a superar dichos obstáculos.

2. Metodología

Para la realización de la presente investigación, que obtuvo la aprobación del comité de ética de la Universitat de Lleida, se empleó un sistema de muestreo intencional que condujo a seleccionar un conjunto de profesionales activos en el ámbito del sistema de justicia penal y de la Inspección laboral y ámbito sindical, pues se partió de la idea de *continuum* de explotación antes indicada y, en consecuencia, de que el afrontamiento de este tipo de conductas no solo debía hacerse desde el Derecho penal, sino también desde el de las infracciones en el orden social. La mayor parte estos profesionales se seleccionaron entre aquellos que habían intervenido en una previa encuesta *online* sobre TSH conducida con una muestra invitada de 757 entidades, unidades u organismos que podían haber conocido de casos de trata en general y que previamente habían llevado a cabo los miembros del equipo investigador. El cuestionario *online* fue respondido por 150 de las entidades encuestadas, lo que permitió identificar a los profesionales forenses y del ámbito laboral que habían tenido contacto con casos de TSH para explotación laboral. A estos últimos se les remitió una carta explicativa de que habían sido seleccionados para intervenir en

«Understanding the criminal justice process in human trafficking cases in Portugal: factors associated with successful prosecutions», *Crime, Law and Social Change*, 72 (5), 2019, pp. 501 ss.

²⁵ PAJÓN/WALSH, «Proposing a Theoretical Framework for the Criminal Investigation of Human Trafficking Crimes», *Policing*, 2018, pp. 5 ss.

²⁶ MATOS/GONÇALVES/MAIA, «Human trafficking and criminal proceedings in Portugal: discourses of professionals in the justice system», *Trends in Organized Crime*, 21 (4), 2018, pp. 370 ss.

²⁷ CUNHA/GONÇALVES/MATOS, «Exploring Perceptions of Portuguese Police about Human Trafficking Victims and Perpetrators», *Crime, Law and Social Change*, published online 28 September 2021, pp. 1 ss.

²⁸ VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL «Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos», *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, 2016, pp. 771 ss.

la segunda parte de la investigación en caso de que consintieran en ser entrevistados por el equipo que la llevaba a cabo. Este grupo de profesionales se completó con la adición de varios jueces y magistrados, a quienes no se había dirigido la encuesta *online*. Los mismos fueron seleccionados atendiendo a su grado de conocimiento sobre el delito de trata, bien por haber intervenido en la elaboración de materiales que la judicatura emplea para proceder por el mismo, bien por haber conocido de casos, bien, finalmente, porque siguiendo un sistema de bola de nieve, alguno de los profesionales previamente entrevistados nos había facilitado su contacto. También a estos se les remitió una carta explicativa de la investigación solicitando su intervención.

La muestra estuvo finalmente integrada por 33 profesionales, 28 activos en el sistema de justicia penal (4 jueces/magistrados, 11 fiscales, 5 letrados, 8 agentes policiales) y 5 en el ámbito del ámbito laboral. Sus características aparecen reflejadas en la Tabla 1.

Se elaboró un modelo de entrevista que cubría las siguientes cuatro grandes áreas: 1. Conocimiento sobre la TSH para explotación laboral y explotación laboral grave/trabajo forzoso: se analizaba el grado de conocimiento tanto conceptual como fenomenológico con carácter general sobre la TSH laboral y los instrumentos normativos a través de los que se articula la intervención en estos casos. 2. Experiencia personal en casos de TSH para explotación laboral que llegaron a manos de los entrevistados: de qué forma los conocieron, por parte de quién les fueron derivados, en qué sectores productivos se produjeron, descripción de las víctimas, del proceso de captación y trata y de la fase de explotación. 3. Operativa para aproximarse a estos supuestos de TSH y dificultades identificadas: procedimiento seguido para identificar, medidas de protección empleadas con las víctimas en el marco del procedimiento penal, coordinación con otros profesionales, reparación a las víctimas y dificultades detectadas. 4. Valoración de la intervención y propuestas de mejora: valoración del método de identificación, del programa de actuación aplicado, de la coordinación profesional, de la formación recibida y de los instrumentos normativos y protocolarios existentes para abordar el fenómeno. Se hizo una prueba piloto de la entrevista con 5 profesionales y, tras corregir algunas cuestiones que podían inducir a error en los entrevistados, se validó el instrumento.

El modelo de entrevista elaborado constituyó una guía, sin dictar la dinámica de la conversación con el entrevistado. La intervención en la investigación fue voluntaria y expresamente consentida por los profesionales seleccionados. Las entrevistas, que tuvieron una duración que osciló entre los 30 y los 90 minutos, fueron realizadas entre los meses de mayo y octubre de 2020. Debido a las restricciones de movilidad derivadas de la pandemia, aunque se había previsto que se realizasen presencialmente, salvo 2 de ellas, las 31 restantes fueron realizadas por videconferencia. Se emplearon como plataformas para articular las entrevistas *online*, por orden decreciente: Skype (11 entrevistas), Whatsapp (9), Zoom (5), Bb Collaborate (2), FaceTime (2), Meet (1) y Reúnete (1). Las entrevistas fueron grabadas y después completamente transcritas.

Tabla 1. Relación de entrevistas realizadas y asignación número de identificación

Núm. entrevista	Unidad	Ocupación profesional	Experiencia profesional (años)	Experiencia profesional unidad/cargo (años)	Destino (Provincia)
Profesionales Sistema de Justicia Penal (SJP)					
1 SJP	Consejo General Poder Judicial	Magistrado Audiencia Nacional	20	6	Madrid
2 SJP	Consejo General Poder Judicial	Magistrada en servicios especiales	21	5	Madrid
3 SJP	Consejo General Poder Judicial	Magistrada en servicios especiales	37	15	Madrid
4 SJP	Consejo General Poder Judicial	Magistrada Audiencia Provincial	38	13-14	Barcelona
5 SJP	Fiscalía General del Estado	Fiscal de extranjería	41	-	Madrid
6 SJP	Fiscalía General del Estado	Fiscal de extranjería	28	10	Madrid
7 SJP	Fiscalía General del Estado	Fiscal de extranjería	22	10	Madrid
8 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	15	5	Barcelona
9 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	28	15	Sevilla
10 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	35	18	Tarragona
11 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	30	7	Albacete
12 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	27	12	Almería
13 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	30	5	Málaga
14 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	21	7	Madrid
15 SJP	Fiscalía Provincial	Fiscal de extranjería	14	10	Lleida
16 SJP	Colegio Abogados Madrid	Letrado	21	18	Madrid
17 SJP	ONG especializada en TSH	Letrada	20	10	Barcelona
18 SJP	ONG especializada en TSH	Letrada	25	20	Madrid
19 SJP	ONG asistencial	Letrada	25	25	Lleida
20 SJP	ONG asistencial	Letrada	10	3	Madrid
21 SJP	Relatoría Nacional para la trata de seres humanos (CITCO*)	Agente policial. Jefe de grupo y analista de inteligencia de TSH	19	7	Madrid
22 SJP	Guardia Civil	Agente policial. Capitán	38	20	Madrid
23 SJP	Guardia Civil	Agente policial. Sargento	25	13	Alicante
24 SJP	Cuerpo Nacional de Policía (UCRIF**)	Agente policial. Inspector jefe	25	23	Madrid
25 SJP	Cuerpo Nacional de Policía (UCRIF)	Agente policial. Jefe de grupo de TSH	24	5	Madrid
26 SJP	Mossos d'Esquadra (UCTEH***)	Agente policial. Sargento	17	2	Barcelona
27 SJP	Mossos d'Esquadra (UCTEH)	Agente policial. Cabo	15	11	Barcelona
28 SJP	Mossos d'Esquadra	Agente policial. Jefe unidad investigación en comisaría	22	4	Barcelona
Profesionales Ámbito Laboral (AL)					
1 AL	ITSS**** (Oficina Nacional de Lucha contra el fraude)	Inspectora de trabajo	12	10	Madrid
2 AL	ITSS	Inspectora de trabajo	18	13	Valencia
3 AL	ITSS	Inspectora de trabajo	19	8	Valencia
4 AL	ITSS	Subinspector de trabajo	21	21	Lleida
5 AL	Organización sindical	Técnico de referencia	29	25	Zaragoza

*Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado

** Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales

***Unidad Central de Trata de Seres Humanos

**** Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Los datos se analizaron empleando la metodología del análisis temático²⁹, siguiendo las fases de que ésta se compone³⁰ -familiarización con los datos, generación de códigos iniciales, búsqueda y revisión de los temas, definición y asignación de nombres a los temas-. Para el tratamiento de datos, se empleó el software QDA Miner Lite. Para la generación de los códigos, se partió como marco teórico de la sistemática seguida por FARRELL, OWENS y MCDEVITT³¹ y FARRELL *et al.*³² al analizar las dificultades concurrentes en la persecución penal de la TSH laboral. Esto explica la coincidencia de temas de esta investigación con aquellas, aun cuando los aspectos integrados en cada uno de los grades haces de problemas identificados no sean necesariamente coincidentes.

3. Resultados

Con base en la sistemática antes mencionada para analizar las dificultades concurrentes en la persecución penal de la TSH laboral, se han identificado también en esta investigación tres grandes grupos de obstáculos conforme a las cuales se expondrán los resultados. De un lado, los normativos; en segundo término, los de carácter institucional; finalmente, los derivados de las actitudes de los profesionales encargados de articular la persecución de los supuestos de trata.

3.1. Trabas legales a la persecución penal de la TSH laboral

a. Ausencia de incriminación de la explotación laboral

Comenzando por las dificultades de tipo legal, un relevante grupo de los profesionales forenses entrevistados indicaron que, en lo que a trata laboral se refiere, el Código Penal español adolece de un vacío, pues contempla el delito medio, esto es, la TSH, pero no el delito fin, puesto que no se incriminan los supuestos de explotación laboral. Esta constituye una diferencia sustancial respecto de lo que sucede con la trata sexual, en que la explotación sexual sí está contemplada entre los delitos contra la libertad sexual.

Con ser los representantes del Ministerio Fiscal quizá los profesionales forenses que más unánimemente defendieron la necesidad de incriminar la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, o las formas severas de explotación laboral, al menos 15 de los 28 profesionales del SJP entrevistados (entrevistas 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 27 SJP) denunciaron la ausencia de incriminación de tales conductas y la necesidad de sancionarlas. Ilustrativas de esta posición son afirmaciones como que “*el problema es que no está regulado el trabajo forzoso, la situación de explotación propiamente no está tipificada*” (8 SJP), que “*falta el delito de esclavitud y explotación laboral*” (9 SJP), o que “*el delito fin no está tipificado*” (27 SJP). Incluso profesionales del ámbito laboral, si bien sin acabar de concretar la forma en que tales vacíos normativos deberían resolverse, apelaron a la necesidad de tipificar la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso para clarificar dichos conceptos (1 AL).

²⁹ GUEST/MACQUEEN/NAMEY, *Applied Thematic Analysis*, Sage Publications, Thousand Oaks, 2012, pp. 25 ss.

³⁰ BRAUN/CLARKE, «Using Thematic analysis in Psychology», *Qualitative Research in Psychology*, 3 (2), 2006, pp. 77 ss.

³¹ FARRELL/OWENS/MCDEVITT, *Crime, Law and Social Change*, 61 (2), 2014, pp. 139 ss.

³² FARRELL/BRIGHT/DE VRIES/PFEFFER/DANK, *Trends in Organized Crime*, 23 (2), 2020, pp. 36 ss.

b. Ausencia de tipificación de la TSH para explotación laboral

Junto al vacío en la tipificación de las diversas formas de explotación laboral que cabría incluir entre las manifestaciones contemporáneas de la esclavitud, mayoritariamente denunciado, hay quien fue más allá, denunciando que falta la tipificación incluso de la misma trata para explotación laboral (5, 6, 7, 18 SJP y 1 AL). Se afirmó que “*no está reconocida la trata de seres humanos laboral como delito en nuestro Código Penal*” (5 SJP). Este sector no mayoritario de profesionales reclama, en consecuencia, la necesidad de modificar la tipificación del delito de trata laboral, para clarificar de una vez que incrimina la trata para explotación laboral. En su opinión, en el actual art. 177 bis.1.a) Código Penal español, que tipifica, como trata laboral, la que tiene por finalidad la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad, debería incluirse también la que tiene por fin la explotación laboral de las víctimas. Estos profesionales indicaron que la explotación laboral “*no está tipificada en la trata, sino en el art. 312 del Código Penal*” (7 SJP), dificultándose enormemente la aplicación del delito de trata laboral habida cuenta de la jurisprudencia restrictiva existente sobre el mismo (28 SJP).

c. Menor gravedad de los delitos en los que se subsumen estas conductas

Además de lo expuesto, se adujo que los delitos contra los derechos de los trabajadores, que son aquellos a los que normalmente se reconducen los supuestos de explotación laboral, tienen previstas penas menos graves que la TSH (4, 5, 24, 26 SJP). En especial, tal valoración afecta al contemplado en el art. 311 Código Penal, consistente en imponer a los trabajadores condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que los mismos tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual empleando medios fraudulentos, abusivos o coactivos. En opinión de estos profesionales debería sancionarse más severamente la explotación laboral vehiculada a través de la aplicación de los delitos contra los derechos de los trabajadores (24 y 26 SJP).

d. Concepto de explotación laboral no suficientemente determinado

La denunciada ausencia de tipificación de la explotación laboral propiamente dicha, a través de la inclusión de un delito de esclavitud, servidumbre y, eventualmente, trabajo forzoso, junto a su ausencia de referencia explícita en el delito de TSH laboral, al decir de algunos, genera que las formas de explotación laboral no se persigan en primera instancia, al no hallarse definidas. Estos vacíos normativos y la indefinición que comportan condujeron a algunos profesionales a sostener que es necesaria no ya solo la incriminación de estas conductas para poder perseguirlas adecuadamente, sino incluso para clarificar normativamente qué se entiende por explotación laboral. Así, alegaron, respecto de la explotación laboral, que “*no hay un consenso sobre este concepto*”, que “*no está implementado igual a nivel nacional en los distintos estados*” (20 SJP), que “*tenemos una laguna en el Código penal, porque no se define qué es la explotación laboral*” (21 SJP), que la “*explotación laboral es más difícil de definir*” (24 SJP), o que “*cuando queremos explicar si se da explotación laboral es lo que más cuesta*” (27 SJP).

Los profesionales mostraron tener serias dificultades para caracterizar la explotación laboral. Así se refleja en este extracto de entrevista: “*la TSH no tiene una definición en la Inspección laboral; es la que dice el Código Penal y ya está (...). La explotación laboral es complicada de definir, hay que*

verlo caso a caso” (1 AL). Tal indefinición se observó que, en general, comportaba el desconocimiento de los profesionales acerca de qué debe entenderse por explotación laboral. Pero no ya solo eso, sino también, en algunos casos, de la diferencia existente entre la explotación laboral y la trata de seres humanos. Finalmente, suponía también el desconocimiento de los distintos niveles de gravedad que pueden objetivarse en supuestos de explotación laboral. Tales lagunas se evidenciaron en las respuestas ofrecidas por algunos de los entrevistados a estas tres cuestiones.

Así, las dudas acerca del concepto de explotación laboral llevaron a los entrevistados a indicar que *“constituye un concepto muy amplio”* (10 SJP), *“supone imponer condiciones laborales que realmente son muy tristes”* (13 SJP), supone *“una reducción de los derechos laborales de la persona pero que conserva su autodeterminación”* (25 SJP), o que consiste en *“personas que desean venir nuestro país y que a través de organizaciones criminales las explotan”* (4AL). Ejemplos de la dificultad para deslindar la trata de la explotación laboral pueden observarse en manifestaciones como que *“la trata de seres humanos y la explotación laboral constituyen conceptos casi sinónimos”* (10 SJP), que *“a veces se confunden”* (11 y 13 SJP), que *“son primos hermanos”* (5 AL) o que la diferencia entre una y otra está en que la persona conserve su autodeterminación o su libertad, lo que sí sucede en la explotación laboral, pero se niega a las víctimas en la trata (25 SJP). Finalmente, en cuanto a las dificultades en discernir niveles de gravedad en la explotación laboral, los criterios en virtud de los cuales se determina la gravedad de la explotación varían según los entrevistados. Hubo quienes apelaron a la idea de gradación según el nivel de vulneración de derechos laborales y humanos, en que la explotación laboral consistente en la inobservancia de determinados estándares laborales construiría el nivel mínimo que hallaría el máximo nivel en la esclavitud (11, 20, 21 SJP). Otros acudieron al número de trabajadores afectados o a que la explotación tenga un componente de humillación o vejación (7 SJP) o a que haya supuesto el sometimiento de los trabajadores a agresiones físicas o psíquicas (26 SJP) para calificarla de grave. Para algunos entrevistados, basta con que la persona dé empleo a un extranjero ilegal sin permiso de trabajo para que podamos hablar de explotación laboral grave (4 AL). Finalmente, en claro reconocimiento implícito de la incapacidad para establecer una gradación, hubo quien determinó la gravedad *“según las circunstancias”* (1 AL), aunque sin indicar cuáles, y quien abiertamente reconoció no atreverse a establecer niveles de gravedad (23 SJP).

e. Necesidad de una ley integral contra la trata

Con la finalidad de superar los déficits normativos observados en el Código penal en cuanto a la tipificación de conductas relativas a la explotación laboral o para clarificar que la explotación laboral se incluya también entre las finalidades explicitadas de la trata laboral, hay quien sostiene la necesidad de aprobar una ley integral contra la trata a través de la que vehicular estas modificaciones, arguyendo que su ausencia constituye un obstáculo normativo en sí. Los entrevistados que se mostraron favorables a la adopción de esta norma más comprensiva apelaron a que mediante su aprobación deberían abordarse de forma holística y desde la perspectiva de los derechos humanos todas las formas de TSH, también las preteridas hasta el momento, como la laboral, reconociendo la batería de derechos de las víctimas y efectuando también por medio de la misma las modificaciones legales antes referidas. Siendo ese el objetivo común que guiaba a quienes sostenían esta opinión, la diferencia observada, más anecdótica que relevante, era que mientras algunos utilizaban el apelativo “ley integral” a imagen de la Ley Orgánica 4/2000, de protección integral contra la violencia de género (1,3, 6, 9, 18, 20, 23 SJP y 5 AL), otros se referían a una norma global sin más (17 SJP, 3 AL). Es más, entre quienes defendían

la necesidad de aprobar una ley integral se insistía en que esa podía ser la forma de abordar de una vez todas las formas de TSH (6 SJP), desde una perspectiva de derechos humanos y de género (20 SJP), para que estas víctimas “*tuvieran los mismos derechos que las de la violencia de género*” (23 SJP). Frente a estas opciones que fiaban la adecuada protección de las víctimas de la trata laboral a la aprobación de una ley integral, había quien se mostraba crítico con este tipo de norma y temía que tuviera una clara perspectiva de género, porque entendía que eso podía conllevar que continuase muy focalizada en la trata sexual, defendiendo que las reformas normativas deberían ser más concretas (16 SJP).

f. Ausencia de un Plan nacional contra el trabajo forzoso

Otra de las trabas normativas que explican las dificultades para gestionar los supuestos de trata laboral y que muestra la ausencia de atención institucional a este tipo de trata por contraposición a la sexual, a juicio de los profesionales, es la ausencia de aprobación de un plan nacional contra el trabajo forzoso, que se consideró por algunos de ellos del todo necesario (2, 5, 8, 21, 24 SJP, 1 y 5 AL). Desde un punto de vista estrictamente técnico, un plan no puede considerarse un texto normativo, sino más bien un instrumento programático. Sin embargo, no cabe duda de su relevancia como documento vertebrador del abordaje institucional del fenómeno que ordena, además de elemento que marca las políticas y programas a adoptar para afrontarlo. De ahí que se haya clasificado la ausencia de adopción de dicho plan entre los obstáculos normativos actuales existentes en España para abordar la trata laboral.

Entre los entrevistados, algunas de las opiniones expresadas en relación con la necesidad de aprobación de este plan son tan expresivas como que resulta “*impresentable que tengamos dos planes de trata de seres humanos sexual y ninguno laboral*” (5 AL). Parece que aspectos como el cambio de gobierno (21 SJP) producido a raíz de la moción de censura de mayo-junio 2018 habrían supuesto una paralización de los trabajos que ya se habían iniciado para aprobar el plan, al que después se habría sumado el advenimiento de la pandemia (1 AL). No obstante, la tardanza en aprobarlo hace que alguno de los entrevistados indicase que su adopción puede estarse difiriendo “*porque hay muchos intereses creados en la actividad laboral*”, a diferencia de lo que sucede con la trata sexual, “*porque aquí la actividad misma es ilegal*” (24 SJP). Con todo, el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso ha sido finamente aprobado en fechas muy recientes, tras recogerse los datos para esta investigación, concretamente se acaba de aprobar por el Consejo de Ministros en sesión de 10 de diciembre de 2021.

g. Inexistencia de un protocolo específico para abordar la trata laboral

Junto a la necesaria aprobación de un plan de acción centrado en trata laboral, algunos de los profesionales entrevistados apelaron también a la conveniencia de aprobar de un protocolo específico que la abordase (5, 12, 13, 15, 19, 25 SJP y 3 AL), por el momento ausente. De nuevo, un protocolo tampoco es propiamente una disposición con fuerza normativa, aunque su adopción es de suma relevancia a la hora de determinar el circuito que se sigue para abordar el fenómeno a cuya protocolización se endereza, de ahí que la ausencia de su adopción se trate entre los obstáculos normativos. Algunos profesionales indicaban que dicho protocolo debería ser similar a los existentes en materia de violencia de género (19 SJP), o incluso al Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores no acompañados de 2014 (13 SJP), lo que les ofrecería una guía para abordar estos casos (15 SJP). Sin embargo, no todos los profesionales ven la necesidad de aprobar un protocolo específico para supuestos de trata

laboral, puesto que hay quien dijo entender que tal documento no ayudaría a las víctimas (28 SJP). Otros indicaron que, más que aprobarlo en función del tipo de trata frente al que nos hallamos, debería adoptarse un protocolo en función de la valoración del riesgo que tienen las víctimas de las distintas formas de TSH (6 SJP). Quienes se mostraron menos proclives a la confección de este tipo de documento, situando más la adecuación de la aproximación a la trata laboral en una dotación suficiente de recursos materiales y personales que en la aprobación de este tipo de documentos, fueron los profesionales del ámbito laboral (2 y 4 AL).

h. Ulteriores obstáculos normativos

Finalmente, en las entrevistas se apeló a dos obstáculos normativos más en pos del adecuado abordaje de esta forma de trata. De un lado, se refirió la necesidad de introducir modificaciones normativas para reforzar la protección procesal de las víctimas en el marco del procedimiento penal. En concreto, modificando la Ley 14/1994, de protección de testigos y peritos en causas criminales, para ganar eficacia en la protección de las víctimas, al tiempo que se atribuye la competencia para juzgar por estos delitos a la Audiencia Nacional, que tiene más conexiones internacionales para investigar el patrimonio en el exterior (16 SJP). De otro lado, se aludió a la necesidad de modificar la Ley Orgánica 8/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, porque *“existe un racismo institucional en esa ley que contribuye enormemente a la trata de seres humanos y la explotación laboral”* y que, al dificultar tanto la regularización de extranjeros en España, la convierte en una *“fábrica de víctimas de explotación laboral”* (5 AL).

3.2. Barreras institucionales para la persecución de la TSH laboral

Todas las barreras institucionales para la persecución de la trata laboral que se han identificado inciden en que, como nos decía uno de los entrevistados (5 AL), *“la revictimización en estos procesos judiciales es brutal”*. Sin embargo, a efectos de exposición de los distintos factores que convergen en la producción de este efecto general, se analizarán, en primer término, los obstáculos de tipo institucional para la persecución cuya concurrencia se objetiva ya en un contexto pre- o incluso extraprocesal, pasando, en segundo lugar, a enumerar los evidenciados durante el proceso judicial.

a. Obstáculos concurrentes en un contexto pre- o extraprocesal

Formación Profesional Insuficiente

El primero de los obstáculos identificados en punto a la persecución de la trata laboral tiene que ver con que la formación en relación con ella no constituye una prioridad en España, en que la que se brinda a los profesionales del sistema de justicia penal e incluso del ámbito laboral está muy focalizada en la TSH sexual. Así, en respuesta a la cuestión sobre si la formación recibida había versado sobre esta forma de TSH, 8 de los 33 profesionales entrevistados, todos ellos activos en el SJP, reconocieron sin ambages que no habían recibido formación sobre el particular. Por el contrario, 18 de los 28 profesionales del SJP entrevistados y los 5 del ámbito laboral indicaron que sí habían recibido formación en la materia, aunque analizando en términos cualitativos el contenido de las respuestas se observa que la formación recibida fue escasa. No se evidenciaron respuestas afirmativas expresivas de formación sistemática o periódica, a lo que se suma que las ofrecidas apenas concretaban el tipo de formación recibida. Más allá de responder

con carácter general con una afirmación lacónica quienes así lo hicieron, hubo quien, sin responder explícitamente, dejó entrever que había recibido formación (5 y 6 SJP), quien indicó claramente que la información ofrecida y recibida al respecto era muy escasa (17 y 18 SJP, 2, 3 y 5 AL), quien subrayó que solo determinados profesionales de la entidad la habían recibido, sin que personal de la escala básica o de base se beneficiase de dicha formación (27 SJP y 1 AL), o quien finalmente expresó que se había autoformado o autoinformado en la materia, sin que se le hubiese proveído de formación (3 y 16 SJP). Esto se ha traducido en que, cuando se cuestionó a los entrevistados acerca de las necesidades de mejora del sistema, algunos refirieron la necesidad de formación, en especial para miembros de cuerpos policiales y para los inspectores de trabajo (27 SJP, 1 y 5 AL).

Ausencia de profesionales especializados

La falta de profesionales especializados en TSH afloró como un segundo obstáculo institucional en pos de la adecuada persecución de la trata laboral. Ciertamente, no sucede que en España se carezca de policías especializados, puesto que tanto las agencias estatales de policía –Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil- como los cuerpos policiales autonómicos contactados – Mossos d'Esquadra- cuentan con unidades especializadas en TSH. Sin embargo, el problema en lo que a la policía se refiere es que únicamente los mandos policiales y agentes integrados en estas unidades especializadas se sienten concernidos por estos asuntos y están formados para abordarlos. Como indicaba un entrevistado (28 SJP) “*cuando tenemos un caso de estos, lo derivamos a la unidad central de trata de seres humanos y ellos se encargan*”. En cuanto a cuerpos policiales, el problema es de formación de base (27 SJP) y de que, salvo en el caso de los policías especializados, el resto de agentes tienden a considerar que esta cuestión no va con ellos (26 SJP).

En otro colectivo profesional muy relevante en la lucha contra la trata laboral, el de inspectores laborales, también se ha evidenciado, junto a la ausencia de especialización en este caso generalizada (18 y 19 SJP, 1 y 5 AL), que no consideran la TSH como una materia de la que deban ocuparse ellos existiendo ya policías especializados en la cuestión. Como un entrevistado nos decía “*nosotros nos ocupamos de la cuestión laboral. Cuando el tema es penal, a partir de ahí tenemos poco conocimiento, es cosa de la Policía Nacional; colaboramos en lo que podemos, pero no es cosa nuestra*” (4 AL).

Otro colectivo profesional en el que se ha evidenciado la ausencia generalizada de especialización en TSH es la judicatura. A la misma se refirieron varios entrevistados del ámbito forense (3, 5, 14, 21 y 25 SJP), indicando que, pese a no haber profesionales especializados en la judicatura, tampoco es convincente que se implementase en este ámbito profesional un sistema de especialización semejante al de los jueces especialistas en violencia de género, sino que se debería proveer de esa formación antes de tomar posesión como jueces (5 SJP).

Escasez de medios personales

En tercer lugar, en lo que a dificultades institucionales detectadas ya en una fase pre-procesal relacionadas con los profesionales implicados se refiere, la falta de medios personales, no solo materiales, para investigar y perseguir conductas de TSH laboral afloró en varias entrevistas (24 SJP, 4 y 5 AL).

Déficits en la coordinación entre profesionales

En cuarto término, se ha visto como la coordinación entre los profesionales implicados en la persecución de la trata laboral no siempre resulta óptima. Para comenzar, no existe en materia de trata laboral un organismo que permita coordinarse a los distintos profesionales implicados en su gestión semejante al Foro social contra la TSH, focalizado en trata sexual, cuya conveniencia se subrayó por parte de algunos entrevistados, que indicaron que debería crearse un ente coordinador similar para abordar la trata laboral (21 SJP).

De las entrevistas no se deduce en general la ausencia de coordinación interna, es decir, entre profesionales del sistema de justicia penal. Sobre todo entre integrantes del Ministerio Fiscal y cuerpos policiales se evidencia una estrecha cooperación (22 y 24 SJP) gracias al papel coordinador fundamental que los profesionales reconocieron que desempeña la Fiscalía de Extranjería (9 SJP). Sin embargo, cuando se trata de valorar la coordinación existente entre cuerpos policiales y Fiscalía con letrados, el nivel de cohesión declarado decrece drásticamente. En las entrevistas se indicó que *“la Policía Nacional y la Guardia Civil no colaboran con los letrados del turno de oficio porque consideran que el letrado tiene a Fiscalía”*, siendo que con esta última la colaboración es nula en lo que a la tutela de las víctimas concierne (16 SJP). Cabe destacar, en lo que a cooperación interna en la Administración de Justicia concierne, que los entrevistados no hicieron referencia a que la judicatura desempeñase ningún tipo de función en este aspecto.

Menos fluida es la coordinación *ad extra*, esto es, de profesionales del ámbito forense con profesionales de otros ámbitos implicados en el abordaje de la trata laboral, por ejemplo, del ámbito asistencial. Pese a que en esta investigación no se ha contado propiamente con entrevistas de profesionales del tercer sector, algunos letrados vinculados a los mismos sí reconocieron que existe escasa coordinación con cuerpos policiales, puesto que *“tiene carácter variante en función del momento, el contexto político y la persona concreta con que tratamos”* (17 SJP).

También se ha puesto de relieve la necesidad de mayor coordinación entre los profesionales del sistema de justicia penal y la Inspección de Trabajo, cuestión de particular relevancia en la trata laboral. Algunos profesionales del sistema de justicia penal subrayaron que la Inspección de Trabajo no colabora en este tipo de cuestiones, porque es *“como si la cosa no fuera con ellos”* (18 SJP, también 4, 16, 26, 27 SJP). Pese a esto, una buena práctica que puede destacarse, porque según varios profesionales entrevistados funciona adecuadamente (9, 11, 21, 23, 24, 25 SJP), son las inspecciones conjuntas que hace Policía Nacional o Guardia Civil con Inspección de Trabajo con base en una instrucción de 2013 (21 SJP) tanto en bares de alterne, por donde comenzaron, como en el campo, en explotaciones agropecuarias, que es donde se han intensificado más recientemente. En estas actuaciones conjuntas, la Inspección de Trabajo se ocupa de cuestiones relacionadas con la infracción de la normativa laboral y la policía de cuestiones de naturaleza penal –entre ellas, TSH laboral-. Particularmente positivos con la valoración de estas inspecciones conjuntas fueron los inspectores de trabajo, que reconocieron que la mayor parte de casos de TSH que habían detectado lo habían sido por esta vía (2, 3, 4 AL). Sin embargo, incluso sobre estas se vertieron en algunas entrevistas comentarios negativos, destacándose que puede que no funcionen: bien porque las empresas están advertidas de antemano por la Inspección de Trabajo (16 SJP) o bien porque en ocasiones suponen la detención conjunta de explotador y víctima, *“a uno por explotación laboral y a la otra por ser ilegal, para expulsión”* (14 SJP). Siguiendo con los déficits de coordinación de la Inspección de Trabajo, también se echa en falta que se

coordine con las ONG que se encargan de la asistencia a víctimas de TSH, puesto que el canal de colaboración de estas entidades, más o menos satisfactorio, está establecido con profesionales forenses, pero no con los de la Inspección laboral (1 y 2 AL).

Además de la necesidad de incrementar la cooperación entre entes administrativos, ya sea dentro del propio SJP, ya sea de profesionales forenses con los de la Inspección laboral, en el ámbito de la trata laboral las entrevistas ponen claramente de manifiesto el déficit de coordinación existente con los sindicatos y con entidades empresariales y empresas en general. Se ha evidenciado la acuciante necesidad, pues, de establecer puentes de conexión entre estos integrantes de la sociedad civil, estos actores sociales tan relevantes en la lucha contra la trata laboral, y la Administración (7, 17, 21, 26 SJP y 1, 2 y 5 AL).

Identificación policial de las víctimas

En quinto lugar, más allá de los obstáculos institucionales directamente relacionados con las personas que actúan en materia de trata laboral, se han identificado obstáculos relativos al sistema establecido de identificación de las víctimas. En España, normativamente se atribuye a los agentes policiales especializados en TSH la función de identificar a las víctimas. Las ONGs pueden intervenir en la identificación de las mismas tras la aprobación de la instrucción de la Secretaria de Estado de Seguridad 6/2016, de colaboración entre ONGs y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que además de aplicarse sobre todo en los supuestos de trata sexual (21 SJP) no cambia la atribución normativa de la competencia a unidades policiales especializadas. Eso hace que la intervención de las ONGs junto a agentes policiales en este proceso dependa en la práctica de la agencia policial. En las entrevistas se evidenció que mientras en la Policía Nacional se acepta la colaboración, pero queda claro que “*no tienen que venirles las ONGs a decirles quienes son víctimas*” (24 SJP), en los Mossos d'Esquadra la identificación policial siempre se hace en colaboración con las ONGs (26 y 27 SJP) y que en la Guardia Civil incluso se desarrolló un proyecto junto a una ONG especializada en la asistencia a víctimas de TSH denominado “*Passport to indicators of trafficking*” para ganar eficiencia en la detección conjunta (22 SJP).

Que la identificación fuese policial concitó la opinión favorable de un relevante número de entrevistados, sin perjuicio de admitir que otros profesionales pudiesen intervenir en la detección (7, 9, 10, 11, 22, 23, 24 y 25 SJP, 2 y 4 AL). Pero, incluso en esta muestra conformada mayoritariamente por profesionales forenses, se levantaron voces críticas frente a la identificación policial exclusiva. En este sentido, pese a que había quien consideraba que la identificación tiene que estar en manos de la Administración, “*porque la identificación formal otorga derechos frente a la Administración*”, no se tenía claro que debiese ser la policía a quien se reconociese en exclusiva la facultad de identificar víctimas (21 SJP). Tales reticencias se explican porque en ocasiones se considera que la policía tiene una visión demasiado estrecha de la victimización por TSH, muy circunscrita a la sexual, con una concepción muy estereotipada de la víctima –mujer extranjera explotada en la prostitución–, por lo que se indica que una cosa es “*identificar*” y otra cosa es “*ver*” (5 AL). Pero fundamentalmente estas dudas se explican porque la competencia se atribuye a unidades policiales especializadas en control de flujos migratorios, por lo que la policía tiene intereses –persecución del delito y control de la inmigración– contrapuestos a los que deben primar en la identificación victimal (18, 19 y 20 SJP), sin que la protección de las víctimas sea una prioridad. Esto explica que requieran no solo indicios, sino que se pruebe directamente la condición de víctima para identificarlas como tales (17 SJP) y además provoca desajustes como que se identifica más o menos fácilmente a las víctimas según

de la entidad de la que provengan, en opinión de algún entrevistado (16 SJP). Tales inconvenientes conducen a que un sector de los profesionales reclamase una rebaja en el nivel de exigencia de prueba de la condición de víctima al menos para una identificación provisional protectora (17 SJP) y que la identificación se dejase en manos de una “comisión” o “mesa” de identificación conformada por profesionales no solo forenses, sino también de los ámbitos asistencial y laboral (1, 3, 16 SJP y 1 AL).

Infradetección de esta forma de trata

En sexto lugar, otro de los obstáculos preprocesales identificados para abordar esa forma de trata es la ausencia de su detección, la escasa efectividad en la detección de estos supuestos. Entre las razones principales que explican esta falta de detección está la de que institucionalmente se prioriza la atención de la trata sexual, aspecto en el que coincidieron la práctica unanimidad de los entrevistados, provocando la invisibilización de esta forma de trata. Tal focalización institucional en la trata sexual concitó la comprensión de muchos de los profesionales entrevistados, que consideraron que debía ser así por motivos relacionados con su propia actitud en relación con la trata sexual a los que más adelante se aludirá. Por el contrario, en otros casos, los menos, los entrevistados manifestaron su disconformidad “con este doble rasero institucional” (11 SJP). Efectivamente, de las entrevistas se deduce que se considera un tipo de trata de “segunda división” (7 SJP), “es como la hermana fea de la Cenicienta” (8 SJP), es “nuestra asignatura pendiente en este momento” (14 SJP), mientras que la sexual es “por así decirlo, la estrella de la TSH” (1 SJP). Dicha ausencia de atención institucional se traduce también en la ausencia de conciencia de los profesionales sobre la existencia de este tipo de trata (16, 26 y 27 SJP), en el hecho de que solo los profesionales formados son los que tienen conciencia sobre esta realidad, conformando un “circuito muy cerrado” de detección (27 SJP). Tanto es así que entrevistados integrados en la Inspección de Trabajo confesaron que hasta ahora han dependido demasiado de las agencias policiales en la identificación de estos supuestos (1 AL), manifestando no haber visto nunca casos de esclavitud (2 AL). Incluso las organizaciones sindicales no tienen la detección de tales situaciones entre sus prioridades, aun cuando el representante de un sindicato entrevistado indicó que se habían puesto en serio a abordar esta cuestión en 2015, detectando estas situaciones a través de las oficinas estables de asesoramiento de extranjeros con que cuentan, además de las campañas agrícolas que realizan a través de oficinas específicas y su relación con servicios sociales de base (5 AL).

Otros factores que explican la ausencia de detección de esta forma de trata tienen que ver con el hecho de constituir un tráfico institucionalizado. El mismo podría estar siendo facilitado por el propio Estado a través de las contrataciones temporales (16 SJP), por el propio mercado precario de trabajo (18 SJP), porque es algo que tenemos interiorizado “al formar parte de ese engranaje los explotadores de aquí (19 SJP), por intereses creados que provocan esa normalización de la explotación (24 SJP) y porque nuestro mercado de trabajo está demandando esa mano de obra barata (23 SJP).

También la ausencia de autoidentificación de las víctimas constituye un factor al que han apelaron varios profesionales como obstaculizador del afloramiento de tales situaciones (9, 10, 12 y 16 SJP).

Las condiciones espaciales en que se desarrollan estas formas de explotación también dificultan su detección. Se ha indicado que dichas dificultades pueden deberse tanto a que se desarrolla en

lugares abiertos o cerrados. Mayoritariamente, en las entrevistas afloró que las dificultades proceden del hecho de que este tipo de explotación se desarrolla en lugares cerrados, de difícil acceso. Así, invernaderos en el caso del campo (12 SJP) o talleres en el sector textil (26 SJP), pero especialmente los domicilios de particulares en los supuestos de explotación en servicio doméstico (7 SJP), puesto que las inspecciones laborales no pueden inspeccionarlos a no ser que se les franquee la entrada (4 AL). Incluso se advirtió por parte de algún entrevistado que la traslación paulatina de estas formas de explotación a lugares más cerrados hace más compleja su detección. Esto ha sucedido con la explotación en talleres textiles en Cataluña, que antes se producía más en talleres situados en bajos de edificios donde se podían observar tareas de carga y descarga que alertaban a la policía, pero que de cada vez más se trasladan a pisos-taller más ocultos (28 SJP). Sin embargo, algún otro entrevistado apeló precisamente a la dificultad de detectar estos supuestos en espacios abiertos, pensando en los casos de explotación en explotaciones agrícolas, en comparación con la menor dificultad de la detección en centros cerrados, como clubes de alterne (11 SPJ).

Finalmente, tampoco puede descartarse que una de las razones que explican la ausencia de detección de este tipo de casos no pueda deberse a una disminución no ya de la explotación laboral o del sometimiento a situaciones de esclavitud misma, sino de la trata previa a dicha explotación. Esto porque, según dos entrevistados manifestaron, en los últimos tiempos se encontraban con más situaciones de explotación laboral que de trata, puesto que como determinadas comunidades nacionales bien asentadas en España ya tienen compatriotas vulnerables que captar y explotar en territorio español, no tienen necesidad de ir a sus países de origen a buscarlos (26 y 27 SJP).

Ausencia de recursos asistenciales para víctimas de trata laboral

Para concluir con este conjunto de barreras pre- o extraprocesales a la persecución de la trata laboral, se ha observado como el estándar asistencial y de protección en general –no solo procesal, como después se verá que también sucede– de las víctimas de trata laboral está muy por debajo del de las de trata sexual. Esto es, aun cuando las víctimas sean detectadas e incluso formalmente identificadas, a menudo no son adecuadamente asistidas.

La ausencia de recursos asistenciales para hombres es algo que han puesto de manifiesto gran parte de los profesionales entrevistados (2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 SJP, 3 y 5 AL), contando con que cuando son mujeres es más fácil alojarlas en recursos asistenciales de las ONG especializadas en trata sexual. Ha florado en las entrevistas que solo hay un recurso asistencial para hombres en España y cuenta con muy pocas plazas (5, 9 SJP), cuando puede resultar habitual que en casos de trata laboral se liberen multiplicidad de víctimas al mismo tiempo, al intervenir habitualmente en todo un centro de trabajo (7 SJP). Esto obliga a los profesionales a tirar de recursos no especializados para los hombres. Así, recurrir a albergues municipales para personas sin techo en el mejor de los casos (11, 25 y 28 SJP), llevarlos a alojamientos hoteleros sin más, a veces pagando los agentes de sus propios bolsillos (21 SJP), o incluso tenerlos en dependencias policiales (5 SJP). Además de que apenas existen recursos residenciales para hombres, se ha evidenciado la ausencia de coordinación entre las entidades asistenciales y profesionales del sistema de justicia penal en este ámbito (4, 10, 13 y 16 SJP). La ausencia de estos recursos asistenciales determina que aunque la asistencia de urgencia pueda ser suficiente, a medio y largo plazo es casi inexistente, con lo que resulta fácil caer de nuevo en manos de los explotadores (26 y 27 SJP).

b. Dificultades detectadas en el procedimiento penal: fase de investigación

En el contexto estrictamente procesal, los obstáculos detectados pueden clasificarse entre aquellos que se evidencian ya en la fase de investigación del procedimiento penal, que en no pocas ocasiones trascienden a todo el proceso penal, y los que se afloran sobre todo de la fase de juicio oral en adelante.

Centralidad probatoria de la declaración de la víctima

En cuanto a los que afloran ya en la fase de investigación, se ha evidenciado que la prueba del delito descansa en gran medida en la declaración de la víctima, lo que determina la forma en que se hace la instrucción de las causas por TSH: “*todavía como si fuese un delito autor-víctima*” (2 SJP). En las entrevistas en que esta cuestión afloró, la mayor parte de los profesionales mostraron una actitud muy crítica con que la principal prueba de cargo fuese la declaración de la víctima y con que el acervo probatorio pivotase enteramente sobre esta evidencia (2,4,6,7,8,9, 14 y 17 SJP). Además de por entender que constituye un prisma erróneo desde el que encarar la instrucción, adujeron razones como que esta aproximación obliga a las víctimas a declarar reiteradamente, favoreciendo la victimización secundaria (8 SJP) o que el proceso se acaba convirtiendo en una contienda entre la palabra del traficante contra la de la víctima (17 SJP). Con todo, aun había algún profesional que consideraba razonable que el proceso se desarrolle principalmente entorno a dicha declaración (1 SJP).

Puesto que la declaración de la víctima es tan capital para conseguir probar el delito, todos los factores que dificultan la obtención de esta declaración incriminatoria, ya en fase de instrucción, ya de juicio oral, se convierten en determinantes al impedir probar la comisión del delito. En esta investigación se han evidenciado un conjunto de factores que obstaculizan la emisión de testimonios incriminatorios por parte de las víctimas, algunos de los cuales son muy específicos de supuestos de trata laboral, que acaban comportando que se frustren estas investigaciones. El miedo de las víctimas a declarar contra los tratantes (9, 11, 13, 14, 15, 22, 26 y 28 SJP) junto al miedo a ser expulsadas por su situación irregular (25 SJP y 4 AL) ha aflorado en varias entrevistas como uno de los principales obstáculos para obtener la declaración incriminatoria de las víctimas, si bien esta dificultad puede evidenciarse también en otros tipos de trata. Tampoco son exclusivas de esta forma de trata las dificultades en la comunicación de las víctimas con las autoridades por la ausencia de conocimiento del idioma, pese a que esta cuestión ha aflorado también en varias entrevistas como una de las razones que explica la ausencia de testimonio incriminatorio por su parte (10, 22 y 28 SJP; 1, 2 y 3 AL). Más característicos de los supuestos de trata laboral, sobre todo por las razones que los fundamentan, son los siguientes tres haces de dificultades objetivadas para obtener el testimonio incriminatorio de las víctimas: su ausencia de autoidentificación como tales, su ausencia de colaboración con las autoridades y la dificultad que tienen estas últimas en conocer la identidad de los trabajadores-víctimas.

En primer lugar, la falta de autoidentificación de las víctimas en los casos de trata laboral tiene mucho que ver con los estándares de trabajo de esas personas en sus países de origen, lo que en ocasiones se vincula a razones culturales. Junto a los profesionales que indicaron que las víctimas no se reconocían como tales porque padecían síndrome de Estocolmo, valorizando lo que supuestamente los tratantes hacían por ellas (22 y 23 SJP), la mayor parte de los entrevistados apelaron a la diferencia de estándares de trabajo existentes en España y en los países de origen

de la mayoría de víctimas para explicar dicha ausencia de identificación (9, 12, 16, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 SJP). Explicitaron que “les parece fantástico cobrar 300 euros al mes” (26 SJP). En segundo término, la ausencia de colaboración de las víctimas con las autoridades afloró también en muchas de las entrevistas como dificultad para obtener una declaración inculpativa (12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 SJP). Dicha ausencia de cooperación se explicaba porque necesitaban continuar trabajando (16 SJP), motivo por el cual “aguantan lo que sea” (24 SJP). También porque desconfían de la policía y otras autoridades -a instancias de los propios traficantes o por razones culturales- y ven su intervención como un problema (23, 25, 26 y 38 SJP, 1, 2 y 3 AL). A estas se añaden como otras razones para no colaborar que, efectuada la correspondiente ponderación, valoran que les conviene más colaborar con los tratantes que volver a su país (15 SJP) o que intentan ascender de esta forma en su organigrama social, pasando en unos años de ser explotados a ser explotadores (27 SJP). En tercer y último lugar, afloró en las entrevistas la dificultad en conocer la identidad de los trabajadores-víctimas y eventuales testigos por parte de las autoridades, puesto que se evidenció que, en las intervenciones efectuadas por la Inspección laboral en centros de trabajadores presuntamente explotados, los inmigrantes ilegales asumen la identidad de los legales para evitar la repatriación (2 AL).

Menor protección procesal a las víctimas de trata laboral frente a la sexual

En esta investigación se ha evidenciado que el estándar de protección procesal de las víctimas de trata laboral es claramente inferior al de las de trata sexual. En relación con esto, se ha observado, de un lado, que la que reciben de la policía está muy orientada a la colaboración con la Administración de Justicia (24 SJP), hasta el punto de que “se les brinda protección policial mientras se hace la conformación de la prueba preconstituida o deciden si se quedan o se marchan a su país” (25 SJP).

Los dos fundamentales instrumentos protectores para las víctimas que actúan como testigos en el marco del procedimiento penal son la preconstitución de su declaración testifical para después reproducirla en la vista oral y la declaración de testigo protegido, pero en ambos casos se ha detectado que se recurre menos a estos mecanismos en casos de trata laboral que en los de trata sexual. En cuanto a adelantar la práctica de la testifical, algunos profesionales indicaron que debería recurrirse siempre a este mecanismo para evitar la revictimización en casos de trata laboral, como sucede en los de sexual (14, 18 y 22 SJP, 5 AL), e incluso afirmaron que se está combinando este mecanismo protector con herramientas como la distorsión de voz o la declaración a través de videoconferencia (18 SJP). Sin embargo, la mayoría de los entrevistados reconocieron que la prueba testifical de la víctima se presta anticipadamente en previsión de que son personas que tienden a retornar rápido a su país de origen, lo que dificulta su localización y prestación de declaración en el acto del plenario, no tanto para protegerlas como se hace en la trata sexual (4, 7, 9, 11, 15 y 25 SJP). Como uno de los entrevistados nos decía: “en la trata laboral los fines de protección son más modestos. Se trata de tener a la víctima protegida dos o tres días hasta preconstituir la prueba y luego vuelve a su país; si puede declarar por videoconferencia el día de juicio, mejor; pero con la prueba preconstituida ya es suficiente” (7 SJP).

La declaración de la víctima como testigo protegido también es un mecanismo protector al que se recurre (9, 12, 13, 14, 17, 18, 22, 24 y 25 SJP), lo que comporta la aplicación de medidas como que no conste su nombre y datos de contacto en las actuaciones, que comparezca a prestar declaración sin que sea posible identificarla visualmente, e incluso que se le facilite una nueva identidad. No obstante, junto a críticas generales a la norma que prevé esta declaración, como

que “*es una ley macarrónica porque normalmente los tratantes saben quién es esa persona*” (4, 8 y 14 SJP) -con el consiguiente riesgo para sus familias (27 SJP)-, o que “*el cambio de identidad de las víctimas termina siendo surrealista*” (18 SJP), se reconoce que es más difícil que se considere testigo protegido a las víctimas de TSH laboral que sexual (17 SJP).

Ausencia de investigación económico-financiera y del proceso previo a la explotación laboral

De las entrevistas se deduce que la forma en que el sistema de justicia penal se aproxima a este delito es todavía como conducta que afecta únicamente a víctima y ofensor, sin tener en cuenta en general ni la dimensión económica del delito, ni el proceso que lleva a la víctima hasta la situación de explotación. En ocasiones, las investigaciones, como uno de los entrevistados decía, “*se quedan en instrucciones sencillitas, de delito contra los derechos de los trabajadores*” (19 SJP). Pese a que algunos profesionales se refirieron a la existencia de instrucciones complejas, que pudiera entenderse que abordan la vertiente económico-financiera del conflicto (2, 4, 6, 7, 17, 18 y 24 SJP), subrayando la dificultad de llevar a cabo investigaciones en materia de delincuencia organizada que pueden requerir años (6, 8, 18, 24 y 25 SJP), hay entrevistas en las que claramente afloró esa ausencia de investigación con perspectiva económico-financiera y de retroacción temporal en estos delitos. Algunos entrevistados lamentaron que en estos casos haya una gran operación policial que “*se va diluyendo*” (5 SJP), así como que “*después la investigación pierde fuelle y llegas muchas veces sin ningún tipo de prueba y termina como un caso de delito contra los derechos de los trabajadores*” (4 SJP). Apelaron entonces a que debería llevarse a cabo una instrucción inteligente (4 SJP), a la necesidad de pasar de investigaciones “*reactivas*”, basadas en el testimonio de la víctima, a “*proactivas*” (6 SJP). En dicho marco, se reconoció en algunas entrevistas el imperativo de establecer la trazabilidad del dinero, de los beneficios obtenidos. Se evidenció además la dificultad de seguir ese rastro, indicando que los tratantes generalmente revierten esos beneficios a sus países de origen (6, 7, 11, 20 y 21 SJP), lo que comporta que en muchas ocasiones no se sabe qué pasa con esos bienes (26 y 27 SJP).

La realización de este tipo de investigaciones de carácter más holístico requeriría de equipos profesionales multidisciplinares, con capacidad de recabar la cooperación internacional de la que algunos entrevistados reconocieron que se carece (1, 6, 16 y 20 SJP). Además, indicaron que esa cooperación internacional es claramente insuficiente con los países de origen (21 SJP), sobre todo cuando son no europeos, puesto que la cooperación policial europea a través de Europol sí la valoraron positivamente (28 SJP).

La ausencia de esa investigación más integral, desde el origen, explica también que las evidencias probatorias obtenidas se circunscriben a la situación en la que se hallan las personas sometidas a explotación laboral. Esto es, se reconoce que en muchos casos no puede probarse el previo proceso de trata, sino solo la explotación laboral en la que las víctimas se hallan atrapadas en el momento en que se produce la operación policial o en que logran denunciar los hechos (4, 5, 8, 9, 13, 19, 21, 22, 24, 26 y 28 SJP). Los profesionales entrevistados se lamentaron de que las víctimas no les indican cómo han llegado aquí, con lo cual lo que les queda es, como mucho, la prueba de la explotación laboral (28 SJP), para cuya sanción debe acudir a los delitos contra los derechos de los trabajadores ante la ausencia de la incriminación de la propia explotación laboral (26 SJP). Tanto es así que en términos estrictamente cuantitativos, se indicó que en España hay en este momento más procedimientos penales por explotación que por TSH laboral (21 SJP). No obstante, aun siendo más fácil la obtención de prueba de la explotación laboral que del anterior proceso de trata, en ocasiones afloró que también resulta complejo probar la relación laboral de

la víctima con el explotador (23 SJP), entre otras razones porque cuando los trabajadores acuden a denunciar los hechos ya han abandonado su puesto de trabajo (5 AL).

c. Dificultades detectadas en el procedimiento penal: juicio oral en adelante

La mayor parte de dificultades identificadas en el proceso penal afloran ya al inicio del mismo y trascienden a todo el *iter* procesal de las causas, como se ha indicado. Sin embargo, las barreras que aquí se mencionarán afloran sobre todo a partir de la fase de juicio oral.

Ausencia de suficiente protección de las víctimas durante la vista

La menor protección a la víctima de trata laboral en relación con la sexual, que se evidencia ya desde el inicio del proceso, tiene su traslación concreta en el acto de la vista. Si bien en el juicio oral se adoptan mecanismos tradicionales para la protección de la víctima que acude a testificar y algunos de los profesionales entrevistados indicaron que las medidas de protección aplicadas son semejantes a las de las víctimas de trata sexual y se adoptan en función de la valoración del riesgo efectuada y de las necesidades de protección de las víctimas (6, 8, 22 y 26), surgieron opiniones discordantes. Así, hubo quien indicó sin ambages que se adoptan medidas de protección diferentes en función de que se trate de víctimas de trata laboral o sexual, puesto que en caso de las primeras están muy orientadas a la preconstitución de la testifical, con lo que es más difícil que estas lleguen a declarar en el acto del juicio (7 y 9 SJP). Con todo, cuando lo hacen, se adoptan medios tendentes a evitar la confrontación visual, como la colocación de mamparas o el uso de videoconferencia (6, 17, 18 y 22 SJP), a veces acompañadas de aparatos de distorsión de la voz. En este último caso, el problema evidenciado es la escasez de aparatos distorsionadores, dado que, por ejemplo, en el área de Madrid se vio como solo había 2 aparatos de este tipo (18 SJP).

Falta de reconocimiento efectivo del derecho a la indemnización de las víctimas

Los resultados de la investigación han evidenciado que son pocos los supuestos en que se indemniza a las víctimas. Entre otras razones, afirmaron los entrevistados, porque apenas hay condenas por delito de trata laboral (10, 11, 19, 21, 24 y 27 SJP). Aunque algún profesional se mostró contrariado con la idea de que se dudase acerca de la concesión de indemnizaciones a las víctimas en supuestos en que haya habido condena (22 SJP), fueron varios los profesionales que sugirieron que las víctimas eran raramente indemnizadas incluso en estos casos. Pese a afirmarse que la absoluta falta de sensibilidad sobre esta cuestión desde hace unos años está en proceso de solventarse (2, 8 y 17 SJP), reconociéndose más indemnizaciones en sentencia, es consistente la posición entre los entrevistados que denunció que el principal problema es encontrar bienes o patrimonio de los tratantes con los que poder hacer efectivas las indemnizaciones (6, 9, 12, 15, 16, 18, 20 y 21 SJP). Esto provoca que las víctimas suelen quedarse sin que se les haga efectiva la indemnización que se les ha reconocido en sentencia, a salvo que se trate de supuestos en que ha concurrido violencia, en cuyo caso se las puede indemnizar con cargo a fondos públicos (21 SJP). No es extraño, pues, que profesionales relacionados con la gestión de supuestos de trata indiquen que recuerdan a una o a lo sumo dos víctimas a las que llegó a pagarse la indemnización (25 y 26 SJP).

Junto a la dificultad en la aprehensión de bienes que permitan hacer efectiva la indemnización reconocida en sentencia, otro problema que afloró en punto al material reconocimiento de este

derecho es la dificultad en la cuantificación del daño moral. Uno de los entrevistados indicaba que “la reparación del daño moral no es posible” (13 SJP), y ciertamente esa parece una tarea muy compleja. Sin embargo, en un sistema como el español, en que el proceso no arbitra un mecanismo que permita reconocer los daños psicológicos a las víctimas (3 SJP), la dificultad de esa determinación se hace todavía más evidente.

Reticencia judicial a la imposición de sanciones demasiado elevadas

Finalmente, respecto de las sentencias condenatorias, algunas entrevistas han puesto de manifiesto que la pena de la TSH puede estarse considerando demasiado elevada por parte de algunos jueces, sobre todo teniendo en cuenta que los casos de trata laboral acostumbran a afectar a grupos más numerosos de víctimas y que hay que considerar que se ha cometido un delito de trata por cada víctima (11 SJP). Ese efecto acumulativo de condenas en los casos de trata laboral podría estar favoreciendo que se condenase menos por la comisión de este delito.

3.3. Obstáculos derivados de determinadas actitudes de los entrevistados

Finalmente, se objetiva la existencia de obstáculos en pos de un adecuado tratamiento de la trata laboral por parte del sistema de justicia penal derivados de las actitudes que sostienen frente a este fenómeno algunos de los profesionales entrevistados. Se exponen a continuación.

a. Menor relevancia de la trata laboral frente a la sexual

En primer lugar, una parte no desdeñable de los profesionales entrevistados minimizan la relevancia de la trata laboral sobre todo frente a la trata sexual, a la que generalmente consideran la principal forma de trata. Aun cuando algunos integrantes de la muestra se mostraron críticos con este doble rasero (11,16, 17,18, 20 y 26 SJP) aduciendo que la minimización de la relevancia de este tipo de trata resultaba especialmente penosa porque es la segunda en número de víctimas (5 AL), la mayoría de los profesionales parecían conformes con esa minoración a la relevancia de la trata laboral. Tampoco consideraciones efectuadas por algunos de los entrevistados en el sentido de que superar la subestimación de la trata laboral pasa por la necesaria formación social (5, 18, 19, 21 y 24 SJP, 5 AL) y la sensibilización profesional (6, 9, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 SJP y 5 AL) que evite que se la normalice previene que la mayoría de profesionales sigan considerándola menos relevante que la sexual.

La minoración de la importancia de la trata laboral se manifiesta de dos diversas formas. En primer lugar, se la considera menos prevalente que la sexual (1, 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 15, 18, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 SJP, 2, 4 y 5 AL), lo que según algunos puede explicarse por la menor rentabilidad de esta forma de trata frente a la sexual (10 SJP), no sin que varios entrevistados mostrasen sus dudas indicando que quizá es “menos visible” más que “menos prevalente” (18, 26, 27 y 28 SJP, 4 AL). En segundo término, se la considera menos grave que la sexual, no solo con carácter general, como fenómeno (5, 6, 7, 12, 13, 18, 21, 22, 23 y 24 SJP), por razones como la mayor visibilidad (25 SJP y 3 AL) o el mayor rechazo social provocado por la sexual (28 SJP), sino porque además se entiende que la trata laboral tiene menos efectos adversos en las víctimas que la sexual (6, 7, 26 y 27 SJP). En este último sentido, algunos profesionales indicaron que en la trata laboral se detectan solo efectos perjudiciales relevantes en explotaciones muy dilatadas en el tiempo, cuando las víctimas han intentado escapar de sus explotadores y son agredidas por los mismos (26 y 27 SJP).

b. *Visión sectorial sesgada de la trata laboral*

En segundo término, la mayor parte de los profesionales entrevistados vincularon los casos de trata laboral fundamentalmente con dos sectores económicos, el agropecuario y el del servicio doméstico, tendiendo a pensar que apenas se dan casos en otros sectores de actividad. Es cierto que en las entrevistas han aflorado como ámbitos en los que también se han detectado casos de explotación la industria textil, la hostelería, la construcción o los salones de belleza, por citar los más mencionados además de los dos principales (11, 16, 26, 27, 28 SJP, 2 y 4 AL), pero son el trabajo en el campo y el doméstico aquellos en que se concentran las víctimas de trata detectadas. A estos dos ámbitos se refirieron la mayor parte de los entrevistados al ser preguntados acerca de dónde habían detectado más este tipo de conductas (9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 SJP; 3 y 5 AL), excepto en Cataluña, donde parece que los profesionales admiten que la explotación de las víctimas de trata se abre más claramente a otros sectores.

c. *Prejuicios en la descripción de las víctimas de trata laboral*

En tercer lugar, la estrecha visión sectorial de los supuestos de trata que se observa en la mayoría de los profesionales tiene también su traslación en lo que consideran son características definitorias de la condición de víctimas de este fenómeno. Una parte de los entrevistados manifestaron que víctimas de esta forma de explotación pueden ser tanto hombres como mujeres. Sin embargo, puesto que la explotación doméstica se considera uno de los campos hegemónicos de la trata laboral en España en este momento, hay quien vincula claramente la trata laboral con sectores laborales feminizados, como el de los cuidados. Esto hasta el punto de que en algunas entrevistas se puso el acento en los casos de poliexplotación, en que la explotación laboral va acompañada de la sexual sufrida por algunas mujeres (17 y 18 SJP).

También se considera que las víctimas de trata laboral, sobre todo las explotadas en el campo, que es el otro sector de actividad en que han aflorado la mayor parte de supuestos, tienen un perfil distinto a las víctimas de trata sexual e incluso al de las mujeres explotadas en el servicio doméstico, porque *“vienen a hacer dinero por una campaña y regresar a su país, no a quedarse aquí; como una huida hacia adelante”* (24 SJP). Eso explica que se considerase que son víctimas que lo único que ansían es volver a casa (7, 9, 11, 21 y 24), que desaparecen (10 y 21 SJP) -y no siempre precisamente por ausencia de recursos residenciales, como también han denunciado algunos profesionales (19 SJP y 5 AL)- y que, en definitiva, no colaboran en general con la Administración de Justicia española (13, 16, 24 y 25 SJP).

Dicha visión estereotipada de las víctimas de trata laboral no resulta ajena a la ausencia de conocimiento en general mostrado por parte de los entrevistados en relación con los efectos que este tipo de trata tiene en las víctimas. También está ligada a la consideración de que sólo en el caso de trata laboral para servicio doméstico las víctimas *“pueden estar tanto o más traumatizadas que en trata sexual”* (1 AL), siendo en general menores estos efectos a los producidos por la trata sexual. Además, la mayor parte de entrevistados desconocía si había efectos adversos que las víctimas hubiesen experimentado. Con todo, algunos mencionaron el miedo (9, 15 y 16 SJP), la vergüenza por haber sido engañadas y haber visto truncadas sus expectativas de ingresos dignos y regularización (18 y 25 SJP, 5 AL), el abatimiento y la tristeza (11 y 17 SJP), un posible síndrome de estrés postraumático (14 SJP) o incluso el padecimiento de síndrome de Estocolmo (24 SJP) entre los efectos adversos producidos por el proceso de trata laboral.

Junto a estas características, mayoritariamente se considera que las personas victimizadas por estas conductas son extranjeros ilegales. La vinculación de la trata laboral con la ilegalidad de la situación de extranjería resultó evidente en el caso de los inspectores laborales, que describieron a estas víctimas como “*extranjeros no comunitarios de todos los sexos*” (1 AL) o siempre como “*trabajadores extranjeros irregulares*” (3 y 4 AL). El componente transnacional de la trata (19 SJP), que apenas permite describir víctimas de trata laboral que lo sean de trata interna, estuvo también muy presente en las entrevistas de los profesionales del sistema de justicia penal. Sin embargo, aunque mayoritariamente se refirieron también a extranjeros extracomunitarios de los orígenes más variados como víctimas de estas conductas (4, 8, 7, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 26, 27 y 28 SJP), entre los que se encuentran asiáticos y sudamericanos, no pusieron tanto el acento en su condición de inmigrantes irregulares, incluyéndose también a ciudadanos del este de la UE e incluso portugueses como víctimas de estas conductas (5, 11, 21, 22, 24 y 25 SJP). No obstante, no ha aflorado un solo caso referenciado de trata laboral con víctima española o de cualquier otro país del occidente europeo.

d. Limitaciones en el conocimiento de la dinámica de la trata laboral

En cuarto término, pudo observarse que la mayor parte de los profesionales entrevistados tenían serias limitaciones en el conocimiento de cómo funciona la operativa de este tipo de casos de trata. Siendo cierto que, en cuanto a medios comisivos empleados para la captación, la mayor parte de los entrevistados coincidieron en que nos hallamos frente a casos en los que se recurre fundamentalmente al engaño, no tanto sobre la actividad que va a desempeñarse en el país de destino, cuanto sobre las condiciones en que la misma va a llevarse a cabo, las descripciones no fueron tan hegemónicas cuando se trata de caracterizar a los ofensores y la forma en que actúan. Pese a esto, un relevante sector de profesionales consideró que estos casos no están relacionados con la delincuencia organizada ni suponen la implicación de autores que no sean de la nacionalidad de la víctima, con lo que no parecen ni buscar ni detectar casos de trata laboral en estos contextos.

En cuanto a la ausencia de vinculación de la trata laboral con la delincuencia organizada, son varias las entrevistas en las que esta forma de trata se describió como un fenómeno muy vinculado a la familia o a personas del círculo más o menos inmediato de contactos de la víctima, sobre todo en la fase de captación (10, 11, 13, 22, 23 y 25 SJP, 1 AL). Los entrevistados aclararon que nos hallamos extramuros de la delincuencia organizada (18, 24 y 25 SJP), a diferencia de lo que ocurre con la trata sexual, de manera que no estamos frente a “*grandes organizaciones*”, sino frente a organizaciones o empresas de “*tipo familiar*” (28 SJP), sin que los ofensores actúen como organización informal, sino “*de manera más informal*”, sobre la base de un vínculo familiar (2 AL). Pese a considerar que estos casos no acostumbran a constituir ejemplos de delincuencia organizada, en ocasiones reconocieron que les negaron esa condición precisamente “*porque aprovechan empresas legales*” (21 SJP), con lo que en algunos casos la vinculación de empresas (26, 27 y 28 SJP) y la efectiva relación de estas conductas con la delincuencia organizada no puede descartarse absolutamente, pese a que no sea esta la forma mayoritaria de describirlos.

Además, la mayoría de los entrevistados identifican como ofensores únicamente a compatriotas de las víctimas, sin admitir la implicación de empresas o incluso de explotadores locales en estas conductas (5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 24, 25 y 27 SJP y 1, 2, 3 y 4 AL). Los ofensores fueron descritos como personas que, ya desde España, ya en el propio país de origen, captan a las víctimas. Sin

embargo, en algunas comunidades de migrantes muy asentadas en España, se indicó que la captación de personas vulnerables por parte de sus propios compatriotas se produce directamente en territorio español, sin necesidad de desplazarse al país de origen (26 y 27 SJP).

Concretamente en los dos sectores en los que se circunscribe la detección de casos de trata laboral, el campo y el del cuidado doméstico, son aquellos en los que mayoritariamente se indicó que los receptores de los servicios de los explotados, los propietarios del campo o los del domicilio en que la interna presta sus servicios, acostumbran a no saber de la condición de víctima de trata de la persona que tienen trabajando con ellos. Sobre todo en el campo, las personas a las que se atribuye tener conocimiento de la situación de trata y capacidad de decisión sobre los trabajadores son los *jefes de cuadrilla* de la misma nacionalidad que las víctimas (11, 24, 25 y 27 SJP y 2 y 4 AL). Como uno de los entrevistados nos decía (24 SJP) *“se benefician los empresarios de aquí, pero muchas veces no son conscientes de la explotación... Quienes lo saben son los intermediarios, que son quienes captan, quienes llevan al lugar de trabajo, quienes van moviendo las cuadrillas de un lugar a otro para las distintas campañas. Los empresarios agrícolas lo que necesitan es que esa semana se recolecte la producción y les da igual cómo se haga”*.

Un semejante nivel de indulgencia de los profesionales respecto del conocimiento que tienen de la situación quienes se benefician de los servicios prestados por las víctimas pudo observarse en el caso del servicio doméstico. Sirva como ejemplo el caso en que un agente que, al recibir la denuncia que una trabajadora doméstica formuló hacia su empleador por malos tratos y deducir la situación de trata que había detrás -puesto que la denunciante había sido previamente traída por personas de su misma nacionalidad a España-, concluyó que quien la tenía contratada como interna y la maltrataba era precisamente quien la había ayudado a salir de esa situación (23 SJP).

Esta benevolencia con que en general se interpreta la conducta de personas de nacionalidad española que consumen servicios de las víctimas de explotación no la observaron, sin embargo, todos los profesionales entrevistados. Algunos de ellos apelan a la clara implicación de empresas de trabajo temporal y de otro tipo con domicilio social en España que se están lucrando con la actividad de estas personas (11, 16, 25, 26 y 27 SJP y 5 AL).

e. Criminalización de la víctima

Puesto que se acostumbra a identificar a las personas victimizadas por este delito como extranjeros ilegales, la forma de aproximación a las víctimas por parte de algunos colectivos profesionales, en particular los inspectores de trabajo y algunos agentes policiales, está muy enfocada desde el prisma de la extranjería. A menudo las víctimas son tratadas como infractoras de la normativa de extranjería. Así, en las inspecciones conjuntas en centros de trabajo, sobre todo en el campo, que los inspectores laborales efectúan con miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dado que los inspectores identifican casi automáticamente la contratación de extranjeros ilegales con la trata laboral (3 y 4 AL), tienden a dar a estos trabajadores el tratamiento de extranjeros ilegales. Como se reconoció en alguna entrevista *“en muchos casos se produce la detención de estas personas porque hay que tramitar las órdenes de expulsión”* (2 AL). En definitiva, a las víctimas *“se les incoa orden de expulsión y nada más, no se las acompaña, salvo que haya una organización detrás que diga que es una atrocidad”* (5 AL), o, lo que es más, puede que incluso acaben siendo consideradas como delincuentes, porque, al ser ilegales, trabajan con el permiso de otro por necesidad, *“y se considera que han cometido un delito de usurpación de personalidad”* (5 AL).

Finalmente, dada la aproximación a las víctimas como infractoras propia de la normativa de extranjería, la concesión de beneficios como el reconocimiento del permiso temporal de residencia por motivos excepcionales, que normativamente puede reconocerse tanto por colaborar con la Administración de Justicia como por razones humanitarias, se concede en la práctica, y se consideró razonable que así se hiciese por algunos de los entrevistados (24 y 25 SJP), solo si colaboran.

4. Discusión y conclusiones

La investigación cualitativa llevada a cabo con profesionales del ámbito forense y del laboral ha permitido determinar cuáles son los obstáculos concurrentes en la persecución del delito de TSH laboral. Entre las limitaciones de esta investigación debe ponerse de manifiesto que la muestra con la que se ha trabajado no es amplia, al constar de 33 entrevistas. No obstante, su conformación puede considerarse adecuada para la consecución del objeto pretendido por varios motivos. En primer lugar, por el sistema de muestreo intencional empleado, que conduce a seleccionar únicamente a entrevistados que se habían enfrentado a casos de trata laboral. En segundo término, por la variedad tanto de la ocupación profesional como de la procedencia geográfica dentro de España de los entrevistados. Finalmente, porque el hecho de que los datos recabados sean de tipo cualitativo hace que el tamaño muestral sea menos relevante. Así, pese a que autores como COCKBAIN, BOWERS y DIMITROVA han mostrado sus reticencias acerca de la robustez que otorgan los análisis cualitativos al estudio de la trata laboral³³, se decidió emplear este tipo de metodología porque el análisis se circunscribía al estudio de las dificultades que afloran en la persecución de este delito. Para este fin, el recurso a la metodología cualitativa, que ha sido además la empleada en estudios del mismo tipo efectuados hasta el momento, permite en mayor grado que la cuantitativa la colocación del observador en el mundo³⁴, posibilitando una aproximación más profunda a esta realidad³⁵.

Con todo, que la muestra esté integrada exclusivamente por profesionales españoles hace que los resultados obtenidos deban tomarse con cautela, contextualizándolos en relación con el país donde se han recopilado los datos. Esto no quita que las conclusiones a que se llega en esta diagnosis y las propuestas de mejora que se formulen no puedan resultar de interés para abordar esta cuestión en otros países europeos, dada la escasez de este tipo de análisis centrados en trata laboral.

Antes de exponer dichas conclusiones, debe indicarse que hay que tener en cuenta que finalmente el gobierno español ha aprobado en fechas muy recientes, concretamente el 10 de diciembre de 2021, el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso, con más de tres años de retraso desde que surgiese su obligación internacional de hacerlo. El mismo, con vigencia prevista de tres años, al decir del propio gobierno en su referencia al correspondiente Consejo de

³³ COCKBAIN/BOWERS/DIMITROVA, *Journal of Experimental Criminology*, 14, 2018, pp. 319 ss.

³⁴ DENZIN/LINCOLN, «Introduction. The Discipline and Practice of Qualitative Research», en DENZIN/LINCOLN (Eds.), *The Sage Handbook of Qualitative Research*, 3a edición, Sage Publications, Thousand Oaks, London, New Delhi, 2002, pp. 8-9.

³⁵ MARSHALL/ROSSMAN, *Designing qualitative research*, Sage Publications, Thousand Oaks, London, New Delhi, 2006, p. 2; CORBIN/STRAUSS, *Basics of Qualitative Research*, 3a edición, Sage Publications, Los Angeles, London, New Delhi, Singapore, 2008, p. 12.

Ministros, está centrado en la protección de las víctimas. Junto a medidas para protegerlas, recoge medidas de análisis y estudio del fenómeno del trabajo forzoso, de prevención y concienciación sobre esta realidad, de detección, investigación y enjuiciamiento de estos casos y de coordinación y cooperación internacional. A salvo de un análisis más profundo del Plan, sirven las siguientes conclusiones a modo de síntesis sobre el estado de la situación al momento de aprobarse dicho documento, en espera de que el mismo recoja y permita trabajar en la línea de cumplir algunas de las recomendaciones que aquí se formulan.

El principal objetivo de esta investigación consistía en identificar los problemas a que se enfrentan los profesionales forenses al afrontar los casos de TSH para explotación laboral para, en segundo término, formular propuestas que permitiesen superarlos. En relación con la primera fase, la de diagnóstico, los resultados de esta investigación no difieren sustancialmente de los obtenidos en estudios del mismo tipo, tanto en materia de trata en general³⁶ o centrados en otras formas de trata³⁷, como aquellos exclusivamente dedicados al abordaje forense de la trata laboral³⁸.

A continuación, se comentan los principales obstáculos de naturaleza normativa, institucional y relativos a la actitud de los profesionales frente a este fenómeno identificados en el estudio, pasando a proponer seguidamente posibles mecanismos para superarlos.

4.1. Hacia la supresión de los déficits normativos detectados

Comenzando por este grupo de problemas, se observa como la denunciada ausencia de tipificación de la explotación laboral en el Código Penal español junto a la también denunciada ausencia de incriminación de la propia TSH para explotación laboral conduce a la necesidad de incriminar algunos de estos supuestos a través de delitos menos graves que sí están tipificados en España, como los delitos contra los derechos de los trabajadores, como se ha evidenciado en análisis jurisprudenciales llevados a cabo con anterioridad en el ámbito europeo³⁹. Así se establece también conforme a datos cuantitativos sobre resoluciones emitidas en materia de TSH en España, que alertan acerca de que el 99% de los casos que llegan a los tribunales son de TSH sexual internacional⁴⁰ y se evidencia en los propios datos sobre víctimas detectadas por la policía

³⁶ FARRELL/MCDEVIT/FAHY, *Criminology & Public Policy*, 9 (2), 2010, pp. 201 ss.; FARRELL/OWENS/MCDEVITT, *Crime, Law and Social Change*, 61 (2), 2014, pp. 139 ss.; MATOS/GONÇALVES/MAIA, *Trends in Organized Crime*, 21 (4), 2018, pp. 370 ss.; LAS MISMAS, *Crime, Law and Social Change*, 72 (5), 2019, pp. 501 ss.; CUNHA/GONÇALVES/MATOS, *Crime, Law and Social Change*, published online 28 September 2021, pp. 1 ss.; PAJÓN/WALSH, *Policing*, 2018, pp. 11 ss.

³⁷ CONSTANTINO, *Feminist Legal Studies*, 21 (2), 2013, pp. 163 ss.; NICHOLS./HEIL, *Feminist Criminology*, 10 (1), 2014, pp. 1 ss.; VERHOEVEN/VAN GESTEL, *Trends in Organized Crime*, 14 (2-3), 2011, pp. 148 ss.; VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, 2016, pp. 771 ss.

³⁸ EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Severe labour exploitation: workers moving within or into the European Union. States' obligations and victims' rights*, pp. 63 ss.; FARRELL/BRIGHT/DE VRIES/PFEFFER/DANK, *Trends in Organized Crime*, 23 (2), 2020, pp. 36 ss.; RIJKEN, en *Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation*, pp. 393 ss.

³⁹ EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Study on case-law relating to trafficking in human beings for forced labour. Final report*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2015, pp. 49 ss.

⁴⁰ Este porcentaje se deduce de un análisis efectuado con 221 sentencias dictadas por Audiencias Provinciales en material de TSH en España entre los años 2011 y 2019. Vid. SALAT PAISAL, «Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: Un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019», REIC, 18, 2020, pp. 13 ss.

española⁴¹. En este aspecto, esta investigación confirma aun hoy lo que hace ya una década viene requiriendo la literatura especializada: la necesidad de poner el acento normativo en la explotación laboral⁴². Esta es una tarea que algunos países europeos han comenzado a cumplir, al menos parcialmente, mediante la incriminación de la esclavitud y el trabajo forzado⁴³, aunque en España siga sin incriminarse. También es singular del caso español que se demande el recurso a una ley integral contra la trata para colmar los vacíos normativos detectados, puesto que esta es una sugerencia que un sector de la academia española efectuó desde que se incriminara el delito de trata en este país en 2010, trasladándose después al ámbito profesional y recogándose como medida a adoptar en el Pacto de Estado contra la violencia de género adoptado de 2017⁴⁴.

Pero no solamente se ha detectado que falta la incriminación de tales conductas, sino que además eso comporta que el concepto de explotación laboral no está suficientemente determinado en un plano normativo, como se había ya puesto de manifiesto en anteriores investigaciones realizadas en otros países⁴⁵, lo que se evidencia en las dificultades que tienen los profesionales para definirlo.

Junto a tales déficits normativos, se detecta además la necesidad de modificar tanto la normativa procesal protectora de las víctimas-testigos como la de extranjería. La primera para alcanzar un estándar de protección procesal suficiente a las víctimas de trata en el marco del procedimiento y la segunda para no hacerla tan restrictiva a la hora de garantizarles la regularidad en la estancia en territorio de la Unión Europea.

Lo antedicho conduce a la necesidad de efectuar las correspondientes modificaciones normativas para superar los déficits identificados, sobre todo garantizando que quede suficientemente clarificado desde el punto de vista normativo qué se entiende por explotación laboral y por trata para explotación laboral. Sin embargo, que deba clarificarse normativamente el concepto de explotación laboral no significa defender que todos los supuestos en que la misma se produzca deban ganar relevancia penal. Esto porque, partiendo de la idea de explotación como *continuum*⁴⁶, se defiende que la respuesta normativa debe abordar la explotación laboral en general, no solo las formas severas de la misma y, por tanto, no solo desde una aproximación criminológica,

⁴¹ Agregando los resultados de los diversos informes estadísticos emitidos por el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), se observa que de las 2.146 víctimas de TSH identificadas entre 2012 y 2020, 1.435 (67%) lo son para explotación sexual, pero hasta el 2018 este tipo de víctimas representaban el 74% de las identificadas. Vid. CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico, 2013-2017*, Madrid, 2018, pp. 1-12; CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico, 2014-2018*, Madrid, 2019, pp. 1-12; CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico, 2015-2019*, Madrid, 2020, pp. 1-13; CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico, 2016-2020*, Madrid, 2021, pp. 1-19.

⁴² EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Severe labour exploitation: workers moving within or into the European Union. States' obligations and victims' rights*, pp. 33 ss. y 93 ss.; RIJKEN, en *Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation*, pp. 393 ss.

⁴³ 19 países europeos han incriminado la esclavitud, la servidumbre y prácticas similares, e incluso el trabajo forzoso. Incriminan estas conductas, entre otros, Alemania (art. 232b CP), Austria (art. 104 CP), Francia (arts. 224-1 A y 225-13 a 225-16 CP), Italia (art. 600 CP), Noruega (art. 259 CP) y Reino Unido (art. 1 *Modern Slavery Act* 2015).

⁴⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, «¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?», *Revista General de Derecho Penal*, 33, 2020, pp. 3-7.

⁴⁵ EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Study on case-law relating to trafficking in human beings for forced labour. Final report*, pp. 27 ss.; FARRELL/BRIGHT/DE VRIES/PFEFFER/DANK, *Trends in Organized Crime*, 23 (2), 2020, pp. 36 ss.; RIJKEN, en *Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation*, pp. 393 ss.

⁴⁶ SKRIVANKOVA, *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, pp. 16 ss.

basada en el Derecho penal, sino también desde la perspectiva del daño social, implementando medidas que regulen convenientemente el mercado de trabajo y hagan efectiva la justicia social⁴⁷. Tal requerimiento comporta, en el caso español, la necesidad de incriminar las formas contemporáneas de esclavitud y de determinar el umbral a partir del cual el Derecho Penal debe intervenir frente a la explotación laboral, tipificando si se precisa las conductas no sancionadas penalmente que se sitúen por encima de ese nivel. Pero mientras esto no se haga, no debe olvidarse que los delitos contra los derechos de los trabajadores permiten ya la imposición de penas que pueden llegar a los nueve años de prisión en casos de vulneración grave de derechos cuando concorra violencia o intimidación.

Otra cuestión es cómo deba articularse la incorporación de estas medidas normativas, si a través de una ley integral contra la trata, como se defiende por algunos profesionales, o a través de la aprobación de un plan nacional contra el trabajo forzoso, que eventualmente vaya acompañado de un protocolo contra la trata laboral y de correspondientes reformas normativas puntuales, tanto penales y procesales penales cuanto en el ámbito social y en la normativa de extranjería. No parece que, a diferencia de lo sucedido en Gran Bretaña por medio de la aprobación de la *Anti-Slavery Act* de 2015, el de la aprobación de normativas integrales sea el modelo normativo emprendido contra la TSH por la mayoría de países europeos. Sin embargo, en lo que a trata laboral se refiere, sí parece insoslayable la necesidad de aprobar en España un plan nacional contra el trabajo forzoso a través del cual se impulsen tanto necesarios cambios normativos puntuales cuanto políticas públicas que prevengan y afronten las conductas de explotación laboral, tal como acaba de hacer el Gobierno español. De hecho, el gobierno estaba obligado a adoptarlo desde que el 20 de septiembre de 2018 entrase en vigor en España el Protocolo 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930. Con este fin, aunque el plan venía siendo impulsado desde la Fiscalía de Extranjería, se formó una comisión en el seno de la Secretaría Técnica del Ministerio de Trabajo encargada de su redacción, cuyos trabajos han concluido con la aprobación del referido documento el 10 de diciembre de 2021.

Esperemos que la aprobación del referido plan, eventualmente acompañado de un protocolo específico en la materia, pueda constituir también una herramienta mediante la que poner solución a algunos de los obstáculos evidenciados en el ámbito institucional, puesto que podría impulsar la adopción de medidas concretas para subsanarlos.

4.2. Propuestas orientadas a reducir los obstáculos institucionales identificados

En este segundo gran grupo de obstáculos, se ha determinado primero que las barreras de tipo institucional a la persecución de la trata laboral que operan en un contexto pre- o incluso extraprocésal, tienen que ver, primero, con los medios personales con que se cuenta para hacer frente a la detección y persecución de tales conductas. Así, junto a la escasez de medios personales, se ha evidenciado que la especialización y formación profesional en esta concreta manifestación del fenómeno resulta insuficiente. Más allá de las unidades policiales especializadas, falta formación policial de base que haga que todos los agentes se sientan interpelados a intervenir frente a estas conductas. La especialización debería además garantizarse en grupos profesionales donde resulta prácticamente inexistente, como la

⁴⁷ DAVIES, *Criminology & Criminal Justice*, 19 (3), 2019, pp. 294 ss.; EL MISMO, *European Journal of Criminology*, 17 (1), 2020, pp. 70 ss.; LLOYD, *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 77 ss.; MUSAK-GORSKA, en *Routledge Handbook of Human Trafficking*, pp. 459 ss.

judicatura y, en especial, la Inspección laboral, sin olvidar a los sindicatos y otros interlocutores sociales. Además, se han puesto de manifiesto déficits en la coordinación profesional, no tanto de profesionales del ámbito forense entre sí, cuanto de estos con profesionales del ámbito asistencial y de la Inspección laboral, así como con otros profesionales en el ámbito internacional. La mayor parte de estas deficiencias habían sido ya denunciadas por anteriores investigaciones del tipo de la que aquí se presenta efectuadas en el ámbito comparado⁴⁸. En España, pese a no contarse con datos oficiales sobre formación profesional en materia de TSH, sí existen investigaciones cuantitativas que en fechas recientes permiten confirmar que un 37,8% de profesionales encuestados sigue sin considerarse formado en TSH que no sea sexual⁴⁹. Su subsanación podría venir de la mano de la creación de un órgano profesional de coordinación de profesionales forenses, del ámbito laboral y asistenciales similar al que en España ya existe en materia de trata sexual, acompañada de la dotación de suficientes medios personales para afrontar estas conductas y, sobre todo, de la formación de profesionales en esta forma de trata. Dicha formación, debería incidir sobre todo en aquellos profesionales que pueden hallarse a menudo frente a casos de explotación laboral que hayan venido precedidos de procesos de trata, como los integrados en Inspección de Trabajo y sindicatos, sin descuidar a los mismos empresarios.

La formación profesional resulta ineludible si quiere superarse el actual sistema de identificación exclusiva policial de las víctimas. El mismo se ha identificado en este trabajo como uno de los obstáculos institucionales que opera ya en fase preprocesal y se ha confirmado cuantitativamente que sitúa a España entre los países de la UE menos eficientes en la detección de víctimas⁵⁰. De futuro, debería sustituirse por un sistema, en el que, bajo supervisión de la Administración, se permitiera a diversos profesionales que pueden entrar en contacto con víctimas de TSH identificarlas como tales. Esto porque el sistema de identificación policial exclusiva reduce claramente la eficacia en la detección de víctimas de trata. De hecho, el último informe estadístico en materia de TSH publicado en Europa⁵¹ permite confirmar que los países más efectivos en registro de víctimas de trata, tanto en términos absolutos como relativos – víctimas identificadas por 100.000 habitantes- son los que permiten a cinco o más tipos de profesionales distintos registrar a víctimas.

Además, la formación profesional podría constituir una potente herramienta para poner fin a la infradetección de la trata laboral, que precisamente halla en la ausencia de interés institucional y la falta de consciencia de los profesionales concernidos por la misma explicaciones plausibles. La neutralización de otras razones que se ha observado inciden en la infradetección, como el hecho de constituir un proceso que puede venir favorecido por la política laboral del propio

⁴⁸ EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Severe labour exploitation: workers moving within or into the European Union. States' obligations and victims' rights*, p. 11 ss.; FARRELL/OWENS/MCDEVITT, *Crime, Law and Social Change*, 61 (2), 2014, pp. 139 ss.; FARRELL/BRIGHT/DE VRIES/PFEFFER/DANK, *Trends in Organized Crime*, 23 (2), 2020, pp. 36 ss.; MATOS/GONÇALVES/MAIA, *Trends in Organized Crime*, 21 (4), 2018, pp. 370 ss.; LAS MISMAS, *Crime, Law and Social Change*, 72 (5), 2019, pp. 501 ss.

⁴⁹ VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES FERRER, «Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: valoración crítica», *Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 2021, p. 207, quienes llegan a esta conclusión tras haber encuestado a 150 entidades, unidades u organismos que podían haber entrado en contacto con víctimas de TSH.

⁵⁰ EUROPEAN COMMISSION- MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Data collection on trafficking in human beings in the EU 2020*, pp. 11-12, en términos relativos, España ocupa el lugar 25 de 27 en identificación de víctimas de TSH en Europa.

⁵¹ EUROPEAN COMMISSION- MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Data collection on trafficking in human beings in the EU 2020*, pp. 10 ss.

estado, requerirían de la adopción de políticas sociales que evitasen la precarización en determinados sectores del empleo, sobre todo los estacionales y poco cualificados. De la misma forma que la naturalización de este tipo de conductas explotadoras por parte de las sociedades que usan esta fuerza de trabajo debe pasar tanto por la autorregulación de las empresas como por el emprendimiento de campañas informativas que permitan a la ciudadanía en general reconocer estas formas de explotación, sobre todo en el actual contexto, en que la estrategia europea para combatir la trata 2020-2015 indica que debe sancionarse el consumo prestado por víctimas de cualquier tipo de trata. Aunque en esta investigación se ha comprobado, como en otras anteriores⁵², que las víctimas de trata laboral tienen más dificultades para autoidentificarse y que eso también entorpece la detección de estos casos, la formación de los profesionales para detectarlos puede neutralizar esta dificultad, dado que existe evidencia empírica cuantitativa también en España de que la detección de la TSH está muy ligada a la formación⁵³. Sin embargo, otras razones explicativas de la infradetección de estos supuestos, como la difícil accesibilidad a los espacios en que este tipo de conductas se desarrollan, requeriría de la adopción de medidas, también de tipo normativo, que permitiese tanto a la Inspección de Trabajo como a agentes policiales intervenir con mayor agilidad en espacios cerrados en los que puede operar la necesaria salvaguarda del derecho a la intimidad.

Superada la infradetección de esta forma de trata, no puede olvidarse que sus víctimas deben poder acceder al mismo nivel de protección y asistencia que cualquier víctima de este fenómeno. Debería, pues, ponerse remedio a la detectada ausencia de recursos asistenciales en general y residenciales en particular para afrontar esta realidad, en especial cuando afecta a hombres, aspecto acerca del que también existe evidencia cuantitativa en España⁵⁴.

Con respecto a las barreras institucionales a la persecución de la trata laboral detectadas en el ámbito del procedimiento penal, las más relevantes son las observadas ya en la fase de investigación, puesto que son las que acaban viciando la totalidad del proceso. Las mismas tienen que ver sobre todo con la centralidad probatoria de la declaración de la víctima y con la forma en que el sistema de justicia penal se aproxima a este delito: como conducta que afecta únicamente a víctima y ofensor, sin tener en cuenta en general ni su dimensión económica ni el proceso que lleva a la víctima hasta la situación de explotación y sin que las investigaciones sean proactivas⁵⁵. La centralidad probatoria de la declaración de la víctima en estas causas como obstáculo a superar había sido ya puesto de manifiesto por la judicatura española⁵⁶ y por anteriores investigaciones en el ámbito comparado⁵⁷. Resulta necesario conseguir que el acervo probatorio con que se cuente en tales casos esté conformado por otras pruebas testificales, por pruebas de tipo pericial

⁵² EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Severe labour exploitation: workers moving within or into the European Union. States' obligations and victims' rights*, p. 58; RIJKEN, en *Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation*, pp. 393 ss.; VAN MEETEREN/HIAH, en *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, pp. 1605 ss.

⁵³ VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES FERRER, *Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 2021, p. 208, en que se analiza estadísticamente la correlación de las variables "identificación de víctimas TSH" con "especialización y formación en TSH" y se muestra la significación.

⁵⁴ VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES FERRER, *Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 2021, pp. 210-211.

⁵⁵ EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Study on case-law relating to trafficking in human beings for forced labour. Final report*, p. 11.

⁵⁶ MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA/SÁEZ RODRÍGUEZ/MARTÍNEZ TRISTÁN/DÍAZ ABAD (Coords), *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2018, pp. 69 ss.

⁵⁷ MATOS/GONÇALVES/MAIA, *Trends in Organized Crime*, 21 (4), 2018, pp. 370 ss.; LAS MISMAS, *Crime, Law and Social Change*, 72 (5), 2019, pp. 501 ss.; PAJÓN/WALSH, *Policing*, 2018, pp. 11 ss.

o por evidencias ofrecidas por otras fuentes probatorias –entradas y registros, seguimientos, documentos contables, etc-. que permitan demostrar la situación de trata. No hacerlo así conduce a que todos los factores expuestos que dificultan la obtención de la declaración victimal puedan comportar que se acabe malogrando el proceso penal por ausencia de prueba⁵⁸. Y esto en el caso de la trata laboral es particularmente preocupante, porque, tal como han mostrado investigaciones precedentes⁵⁹, se ha comprobado aquí que las víctimas de trata laboral apenas reciben protección en comparación con las de trata sexual, tanto al margen del proceso, como en un ámbito estrictamente procesal, ya en fase de investigación o de juicio oral.

Desde un punto de vista institucional, debe también superarse la aproximación reduccionista en la instrucción de estas causas que actualmente se observa en los operadores jurídicos. Falta investigación en esta fase procedimental tanto del proceso conducente a la explotación cuanto, sobre todo, de la evidente naturaleza económica de las conductas enjuiciadas en estos procesos. La clara vertiente económica del delito de trata, en particular de la laboral, constituye un aspecto sobre el que cada vez existe más literatura⁶⁰. De ahí que llame la atención que se persista en una aproximación tan miope a estas instrucciones. Esto no solo porque impide conocer la real dimensión de la conducta que se está investigando, sino, además, porque una adecuada investigación económica de estas causas ayudaría a seguir el rastro de los bienes de los tratantes, cuyo desvanecimiento es precisamente la causa fundamental de la ausencia efectiva de indemnización a las víctimas, el principal obstáculo institucional identificado en fase de juicio oral y sentencia en esta investigación.

4.3. Superación de los obstáculos derivados de determinadas actitudes profesionales

Finalmente, se han observado un tercer grupo de obstáculos en pos de eficiencia en el abordaje de las conductas de trata laboral que tienen que ver con determinadas actitudes de los profesionales al aproximarse a estos casos. Entre ellas, se observa como minimizan la relevancia –tanto en términos de prevalencia como de afectación a las víctimas- de la trata laboral frente a la sexual. Al mismo tiempo, observan una visión sectorial sesgada de los casos de trata laboral, que circunscriben mayoritariamente al sector de la agricultura y la servidumbre doméstica, cuando la investigación existente en la materia en otros países europeos apunta a sectores como el de la restauración⁶¹, la industria alimentaria⁶², la construcción⁶³ o la limpieza⁶⁴, entre otros, como ámbitos de actividad relevantes en los que se producen estas conductas. También en una investigación cuantitativa sobre trata efectuada en España se había evidenciado que se producían

⁵⁸ CONSTANTINOU, *Feminist Legal Studies*, 21 (2), 2013, pp. 163 ss.

⁵⁹ FARRELL/BRIGHT/DE VRIES/PFEFFER/DANK, *Trends in Organized Crime*, 23 (2), 2020, pp. 36 ss.

⁶⁰ CENTER FOR THE STUDY OF DEMOCRACY, *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, pp. 97 ss.; CRANE/LEBARON/ALLAIN/BEHBAHANI, *Regulation & Governance*, 13, 2019, pp. 86 ss.; DAVIES/OLLUS, *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 87 ss.; DAVIES, *European Journal of Criminology*, 17 (1), 2020, pp. 70 ss.; DE VRIES, *British Journal of Criminology*, 59 (1), 2019, pp. 209 ss.; JOKINEN/OLLUS (Eds.), *Shady Business. Uncovering the business model of labour exploitation*, pp. 7 ss.

⁶¹ VAN MEETEREN/WIERING, *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 107 ss.

⁶² DAVIES, *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 57 ss.; EL MISMO, *European Journal of Criminology*, 17 (1), 2020, pp. 70 ss.

⁶³ VANDEKERCKHOVE/PARI/MOENS/ORFANO/HOPKINS/NIJBOER, Research based on case studies of victims of trafficking in human beings in 3 EU Member States, i.e., Belgium, Italy and The Netherlands, pp. 49 ss.

⁶⁴ DAVIES/OLLUS, *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 87 ss.; JOKINEN/OLLUS/AROMAA (Eds.), *Trafficking for Forced Labour and Labour Exploitation in Finland, Poland and Estonia*. Publication Series No. 68, pp. 31 ss.; OLLUS, *Nordic Journal of Working Life Studies*, 6 (1), 2016, pp. 25 ss.

casos de trata laboral con destino a estos otros sectores⁶⁵, aunque los mismos fueron solo tangencialmente referidos por los profesionales en este estudio. Tanto es así que la atención prestada en exclusiva a estos sectores laborales feminizados conduce a algunos profesionales a mantenerse en una visión estereotipada de la víctima de trata cercana a la de la mujer extranjera sexualmente explotada que tanto abunda entre los profesionales forenses españoles⁶⁶, incluso en contradicción con los resultados de los propios datos oficiales en España, en que las víctimas formalmente identificadas por trata laboral son mayoritariamente hombres⁶⁷, y siempre vinculando la condición de víctimas de trata a la de extranjero, preferentemente ilegal. Finalmente, pueden observarse distorsiones en la aproximación a la dinámica de los casos de trata, sobre todo en lo concerniente a las características del sujeto activo. Esto porque los integrantes de la muestra tienden a desligar estos supuestos de la delincuencia organizada, e incluso empresarial más allá de explotaciones de tipo familiar, lo que resulta difícilmente comprensible atendiendo a la vertiente económica del delito de trata laboral. Además, generalmente describen a los autores como compatriotas de las víctimas, mostrando una actitud muy indulgente con nacionales españoles que se benefician, más o menos conscientemente, de los servicios prestados por las personas traficadas.

Algunos de los obstáculos relacionados con determinadas actitudes profesionales pueden deberse a la focalización normativa e institucional preferente en la trata sexual además de a la ausencia de formación en trata laboral, con lo que deberían poder subsanarse si se reorienta la aproximación institucional a este fenómeno y se incide en la formación profesional. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las preconcepciones de las que parten los profesionales se traducen también en la forma en que se aproximan a estas víctimas, a menudo como infractoras⁶⁸, en general de la normativa de extranjería, pero también atribuyéndoles la comisión de actividades delictivas directamente relacionadas con la explotación laboral sufrida. De ahí que tanto la reorientación de la aproximación institucional como la formación profesional deben ir dirigidas no solo a capacitar para detectar esta forma de trata e investigarla y procesarla adecuadamente, sino también a evitar la victimización institucional de las personas tratadas, esto es, a salvaguardar el principio de no penalización en materia de trata.

5. Bibliografía

ANDREES, Beate, *Forced Labour and Trafficking in Europe: How people are trapped in, live through and come out. Working paper. Special Action Programme to Combat Forced Labour*, International Labour Office, Geneva, 2008. https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_090548/lang--en/index.htm.

BRAUN, Virginia/CLARKE, Victoria, «Using Thematic analysis in Psychology», *Qualitative Research in Psychology*, 3 (2), 2006, pp. 77–101. DOI: 10.1191/1478088706qp063oa.

⁶⁵ VILLACAMPA ESTIARTE/GÓMEZ ADILLÓN/TORRES FERRER/MIRANDA RUCHE, «Trata de seres humanos: dimensión y características en España», *Revista General de Derecho Penal*, 35 (2), 2021, pp. 23-25.

⁶⁶ FARRELL/MCDEVIT/FAHY, *Criminology & Public Policy*, 9 (2), 2010, pp. 201 ss.; CUNHA/GONÇALVES/MATOS, *Crime, Law and Social Change*, published online 28 September 2021, pp. 1 ss.; VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, 2016, pp. 790 y ss.

⁶⁷ CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico 2016-2020*, p. 13.

⁶⁸ VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, 2016, pp. 800 ss.

CENTER FOR THE STUDY OF DEMOCRACY, *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, Sofia, 2019 <https://csd.bg/publications/publication/financing-of-organised-crime-human-trafficking-in-focus/>.

CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico, 2013-2017*, Madrid, 2018. <http://www.interior.gob.es>.

CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico, 2014-2018*, Madrid, 2019. <http://www.interior.gob.es>.

CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico, 2015-2019*, Madrid, 2020. <http://www.interior.gob.es>.

CITCO, *Trata de seres humanos. Balance estadístico 2016-2020*, Madrid, 2021. <http://www.interior.gob.es>.

COCKBAIN, Ella/BOWERS, Kate/DIMITROVA, Galina, «Human trafficking for labour exploitation: the results of a two-phase systematic review mapping the European evidence base and synthesising key scientific research evidence», *Journal of Experimental Criminology*, 14, 2018, pp. 319–360. <https://doi.org/10.1007/s11292-017-9321-3>.

CONSTANTINOU, Angelo G., «Human trafficking on trial: dissecting the adjudication of sex trafficking cases in Cyprus», *Feminist Legal Studies*, 21 (2), 2013, pp. 163–183. <https://doi.org/10.1007/s10691-013-9243-z>.

CORBIN, Juliet/STRAUSS, Anselm, *Basics of Qualitative Research*, 3 edición, Sage Publications, Los Angeles, London, New Delhi, Singapore, 2008.

CRANE, Andrew/LEBARON, Genevieve/ALLAIN, Jean/BEHBAHANI, Laya, «Governance gaps in eradicating forced labor: From global to domestic supply chains», *Regulation & Governance*, 13, 2019, pp. 86-106. <https://doi.org/10.1111/regg.12162>.

CUNHA, Ana/GONÇALVES, Mariana/MATOS, Marlene, «Exploring Perceptions of Portuguese Police about Human Trafficking Victims and Perpetrators», *Crime, Law and Social Change*, published online 28 September 2021, pp. 1-21. <https://doi.org/10.1007/s10611-021-09991-w>.

DAVIES, Jon/OLLUS, Natalia, «Labour exploitation as corporate crime and harm: outsourcing responsibility in food production and cleaning services supply chains», *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 87-106. <https://doi.org/10.1007/s10611-019-09841-w>.

DAVIES, Jon, «From severe to routine labour exploitation: The case of migrant workers in the UK food industry», *Criminology & Criminal Justice*, 19 (3), 2019, pp. 294-310. <https://doi.org/10.1177/1748895818762264>.

DAVIES, Jon, «Criminological reflections on the regulation and governance of labour exploitation», *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 57-76. DOI: 10.1007/s12117-019-09370-x.

DAVIES, Jon, «Corporate harm and embedded labour exploitation in agri-food supply networks», *European Journal of Criminology*, 17 (1), 2020, pp. 70-85. <https://doi.org/10.1177/1477370819874416>.

DE VRIES, Ieke, «Connected to crime: and exploration of the nesting of labour trafficking and exploitation in legitimate markets», *British Journal of Criminology*, 59 (1), 2019, pp. 209-230. <https://doi.org/10.1093/bjc/azy019>.

DENZIN, Norman K./LINCOLN, Yvonna S., «Introduction. The Discipline and Practice of Qualitative Research», en DENZIN, Norman K./LINCOLN, Yvonna S., (Eds.), *The Sage Handbook of Qualitative Research*, 3a edición, Sage Publications, Thousand Oaks, London, New Delhi, 2002, pp. 1-41.

EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Study on case-law relating to trafficking in human beings for forced labour. Final report*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2015. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/b980fd2b-7949-11e5-86db-01aa75ed71a1/language-en>.

EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Data collection on trafficking in human beings in the EU 2018*, Publications Office of the European Union, Luxembourg 2018.

EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS, *Data collection on trafficking in human beings in the EU 2020*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020.

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Severe labour exploitation: workers moving within or into the European Union. States' obligations and victims' rights*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2015. <https://fra.europa.eu/en/publication/2015/severe-labour-exploitation-workers-moving-within-or-european-union>.

FARRELL, Amy/ OWENS, Colleen/MCDEVITT, Jack, «New Laws but few cases: understanding the challenges to the investigation and prosecution of human trafficking cases». *Crime, Law and Social Change*, 61 (2), 2014, pp. 139-168. <https://doi.org/10.1007/s10611-013-9442-1>.

FARRELL, Amy/BRIGHT, Katherine/DE VRIES, Ieke/PFEFFER, Rebecca/DANK, Meredith, «Policing labor trafficking in the United States», *Trends in Organized Crime*, 23 (2), 2020, pp. 36-56. <https://doi.org/10.1007/s12117-019-09367-6>.

FARRELL, Amy/MCDEVITT, Jack/FAHY, Stephanie, «Where are all the victims? Understanding the determinants of official identification of human trafficking incidents», *Criminology & Public Policy*, 9 (2), 2010, pp. 201-233. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9133.2010.00621.x>.

GUEST, Greg/MACQUEEN, Kathleen M./NAMEY, Emily E., *Applied Thematic Analysis*, Sage Publications, Thousand Oaks, 2012.

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, International Labour Office and Walk Free Foundation, 2017. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_575479/lang--en/index.htm.

JOKINEN, Anniina/OLLUS, Natalia/AROMAA, Kauko (Eds.), *Trafficking for Forced Labour and Labour Exploitation in Finland, Poland and Estonia. Publication Series No. 68*, European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki, 2011. <https://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.694.8163&rep=rep1&type=pdf>.

JOKINEN, Anniina/OLLUS, Natalia (Eds), *Shady Business. Uncovering the business model of labour exploitation*, European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki, 2019. <https://heuni.fi/-/report-series-92a>.

KANGASPUNTA, Kristiina, «Was trafficking in persons really criminalised?», *Anti-Trafficking Review*, 4, 2015, pp. 80-97. DOI: 10.14197/atr.20121545.

LAWRENCE, Laurie Sadler, «The Spoiled Supply Chain of Child Labor», en WINTERDYK, John/JONES, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020 pp. 371-382.

LEOTTI, Paolo/GALLARDO, A./ETXEVERRÍA, J./AIGUABELLA, J./VALLVE, X./FREIXES, T., *Social Fieldwork Research (FRANET). Severe forms of Labour Exploitation. Spain*. Commission of the European Communities. DG Justice & Home Affairs, 2014. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/severe-labour-exploitation-country_es.pdf.

LLOYD, Anthony, «Working for free illegal employment practices, 'off the books' work and the continuum of legality within the service economy», *Trends in Organized Crime*, 23 (1), 2020, pp. 77-93. <https://doi.org/10.1007/s12117-018-9351-x>.

LLOYD, Danielle, «Human Trafficking in Supply Chains and the Way Forward», en WINTERDYK, John/JONES, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 815-837.

MARSHALL, Catherine/ROSSMAN, Gretchen B., *Designing qualitative research*, Sage Publications, Thousand Oaks, London, New Delhi, 2006.

MATOS, Marlene/GONÇALVES, Mariana/MAIA, Angela, «Human trafficking and criminal proceedings in Portugal: discourses of professionals in the justice system», *Trends in Organized Crime*, 21 (4), 2018, pp. 370-400. <https://doi.org/10.1007/s12117-017-9317-4>.

MATOS, Marlene/GONÇALVES, Mariana/MAIA, Angela, «Understanding the criminal justice process in human trafficking cases in Portugal: factors associated with successful prosecutions», *Crime, Law and Social Change*, 72 (5), 2019, pp. 501-525. <https://doi.org/10.1007/s10611-019-09834-9>.

MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, Clara/SÁEZ RODRÍGUEZ, M. Concepción/MARTÍNEZ TRISTÁN, Gerardo/DÍAZ ABAD, Nuria (Coords), *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2018. <https://www.poderjudicial.es>.

MUSAK-GORSKA, Zuzanna, «Can labour make an effective contribution to legal strategies against human trafficking?», en PIOTROWICZ, Ryszard/RIJKEN, Conny/UHL, Baerbel Heide (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Routledge, London/New York, 2018, pp. 459-469.

NATIONAL RAPPOORTEUR ON TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS, *Trafficking in human beings. Case law on trafficking in human beings 2009-2012. An analysis*. BNRM, The Hague, 2012. <https://www.dutchrapporteur.nl/publications>.

NICHOLS, Andrea J./HEIL, Erin C., «Challenges to identifying and prosecuting sex trafficking cases in the Midwest United States», *Feminist Criminology*, 10 (1), 2014, pp. 1-29. <https://doi.org/10.1177/1557085113519490>.

OLLUS, Natalia, «Forced Flexibility and Exploitation: Experiences of Migrant Workers in the Cleaning Industry», *Nordic Journal of Working Life Studies*, 6 (1), 2016, pp. 25-45. <https://doi.org/10.19154/njwls.v6i1.4908>.

OLLUS, Natalia/JOKINEN, Anniina/JOUTSEN, Matti (Eds.), *Exploitation of migrant workers in Finland, Sweden, Estonia and Lithuania: Uncovering the links between recruitment, irregular employment practices and labour trafficking. Publication Series No. 75*. European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki, 2013. <https://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.694.5009&rep=rep1&type=pdf>.

PAJÓN, Laura/WALSH, Dave, «Proposing a Theoretical Framework for the Criminal Investigation of Human Trafficking Crimes», *Policing*, 2018, pp. 1.19. <https://doi.org/10.1093/police/pay031>.

RIJKEN, Conny, «Challenges and Pitfalls in Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation», en RIJKEN, Conny (Ed.), *Combating Trafficking in Human Beings for Labour Exploitation*, Wolf Legal Publishers, Nijmegen, 2011, pp. 393-423.

SALAT PAISAL, Marc, «Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: Un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019», REIC, 18, 2020, pp. 1-27. <https://doi.org/10.46381/reic.v18i1.405>.

SCHUMANN, Stefan, «Corporate Criminal Liability on Human Trafficking», en WINTERDYK, John/JONES, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 1651-1669.

SKRIVANKOVA, Klara, *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, Joseph Rowntree Foundation, 2010. <https://www.jrf.org.uk/report/between-decent-work-and-forced-labour-examining-continuum-exploitation>.

SPAPENS, Toine, «The business of trafficking in human beings», en PIOTROWICZ, Ryszard/RIJKEN, Conny/ UHL, Baerbel Heide (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Routledge, London/New York, 2018, pp. 535-545.

STEINFELD, Robert, *Coercion/Consent in Labor. Working paper No. 66*, Centre on Migration, Policy and Society, University of Oxford, 2009.

UNODC (UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME), *Global Report on Trafficking in Persons 2018*, United Nations, 2018. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf.

UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime), *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, United Nations, 2020. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf.

VAN MEETEREN, Masja/HIAH, Jing, «Self-identification of Victimization of Labor Trafficking», en WINTERDYK, John/JONES, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, pp. 1605-1618.

VAN MEETEREN, Masja/WIERING, Ellen, «Labour trafficking in Chinese restaurants in the Netherlands and the role of Dutch immigration policies. A qualitative analysis of investigative case files», *Crime, Law and Social Change*, 72 (1), 2019, pp. 107-124. <https://doi.org/10.1007/s10611-019-09853-6>.

VANDEKERCKHOVE, Wim/PARI, Zrinka/MOENS, Bruno/ORFANO, Isabella/HOPKINS, Ruth/NIJBOER, Jan, *Research based on case studies of victims of trafficking in human beings in 3 EU Member States, i.e., Belgium, Italy and The Netherlands*, Commission of the European Communities, DG Justice & Home Affairs, 2003. <https://www.legislationline.org/download/id/1444/file/6dc68fa168194ca3c65b25cd7ebb.pdf>.

VERHOEVEN, Maite/VAN GESTEL, Barbra, «Human trafficking and criminal investigation strategies in the Amsterdam red Light District», *Trends in Organized Crime*, 14 (2-3), 2011, pp. 148-164. <https://doi.org/10.1007/s12117-011-9126-0>.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES ROSELL, Núria, «Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos», *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, 2016, pp. 771-829.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, «¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?», *Revista General de Derecho Penal*, 33, 2020, pp. 1-57.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/GÓMEZ ADILLÓN, M. Jesús/TORRES FERRER, Clàudia/MIRANDA RUCHE, Xavier, «Trata de seres humanos: dimensión y características en España», *Revista General de Derecho Penal*, 35 (2), 2021, pp. 1-34.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES FERRER, Clàudia, «Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: valoración crítica», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 41, 2021, pp. 189-232. <https://doi.org/10.15304/epc.41.6718>.